Exposicion

presentada

A LAS CORTES GENERALES DEL REINO

POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO UNIVERSAL

DE GRACIA Y JUSTICIA

DE ESPAÑA É INDIAS,

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 36
DEL ESTATUTO REAL.



MADRID:
EN LA IMPRENTA REAL
1834.

Cumpliendo con lo prevenido por el artículo 36 del ESTATUTO REAL, tengo el honor de presentar á las Córtes el estado demostrativo del Ministerio de Gracia y Justicia, que S. M la REINA Gobernadora se dignó poner á mi cuidado en 15 de Enero de este año.

Para formarle con la exactitud que es debida, me ha parecido conveniente hacer antes una ligera reseña de la organizacion actual de esta Secretaría.

Centro en otros tiempos del Consejo de Castilla, que desde su creacion hasta nuestros dias se consideró como el Consejo de Gabinete, Asesor nato del Trono en los mas graves negocios del Estado, y como el Cuerpo único capaz de dirigir con acierto toda su parte administrativa por medio de las Salas de Gobierno, el Ministerio de mi cargo hubo de correr con las resoluciones que acordaba el Soberano á consecuencia de las consultas de dicho Tribunal, y con todas las providencias en asuntos de la Real Casa y Capilla, de Estudios generales del Reino, de Pósitos y Propios, y del régimen municipal de los pueblos.

Durante el breve tiempo que nuestro Monarca el Señor D. Fernando VII (Q. E. E. G.) se sirvió confiar á su augusta Esposa S. M. la REINA Gobernadora las riendas del Estado, se creó el Ministerio de Fomento, hoy de lo Interior, al cual pasaron los ramos de Instruccion pública y demas gubernativos.

Al plantearse este nuevo sistema administrativo, se adoptaron en general las convenientes bases; mas aunque se descendió á ciertos pormenores, el deslinde de atribuciones peculiares de dicha Secretaría, y de las que correspondian á la de Gracia y Justicia, no se hizo con la prolijidad y esmero que parecia exigir el mejor servicio del Estado.

Con efecto, existen algunos negociados para cuyo buen despacho deben concurrir simultáneamente la recta administracion de justicia, que es el cimiento de la sociedad, y una bien entendida administracion dirigida á proporcionar mejoras en sus intereses materiales; el fomento de la riqueza pública, que acrecienta el poder de las naciones, y los principios monárquico-religiosos sobre los cuales descansa magestuosamente la española.

Las cárceles, por ejemplo, reclaman la accion judicial para la seguridad de los presuntos reos, y en ciertos crímenes para su condigno castigo; en tanto que la administracion puede y debe cuidar de la limpieza y salubridad de aquellos establecimientos, y de los medios de proporcionar trabajo á los detenidos. Del mismo modo los cuerpos literarios, en cuanto sirven de plantel del clero y de la magistratura, exigen la vigilancia de la Secretaría encargada de preparar el ejercicio y sostenimiento del Real Patronato eclesiástico y civil, y la pronta y cumplida administracion de justicia; al paso que la Secretaria que se ocupa de beneficiar los mineros de la riqueza general, ha de extender su cuidado hácia las ciencias físico-matemáticas, cuyos progresos y aplicacion práctica han proporcionado los extraordinarios adelantamientos de la navegacion, de la agricultura, de la industria fabril y de las comunicaciones, que tanto honran á la presente generacion.

El Gobierno de S. M., auxiliado de las luces y patriotismo de los Estamentos, entrará un dia en la operacion tan difícil como importante de este deslinde, hasta llevarle á la posible perfeccion.

Entre tanto quedan radicados en esta Secretaría, y parecen de su natural incumbencia, tres ramos del mayor interes: primero, el eclesiástico de la Península é Islas adyacentes: segundo, el judicial del mismo territorio: tercero, los de una y otra clase en los dominios de Ultramar.

Mi deber como Secretario de Estado y del Despacho, y la responsabilidad que le es inherente, me obligan á manifestar la situacion en que se hallaba cada uno de estos negociados cuando me encargué de su direccion, y el

en que se encuentran en el dia. A las Córtes toca compararlo.

NEGOCIADO ECLESIÁSTICO DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

Este vasto ramo abraza todo el Patronato activo radicado en la Corona, segun los principios generales del derecho canónico; con mas el que recobró por los concordatos con la Santa Sede de 1737 y 1753, y por algunas Bulas especiales.

Tambien le corresponde el eminente universal Patronato de Proteccion que ejerce la Corona, ya por medio de los Tribunales supremos de la corte y superiores de las provincias judiciales, donde se deciden respectivamente los recursos de fuerza á que da lugar la Autoridad eclesiástica, desde la de la Nunciatura apostólica hasta la de los Vicarios foráneos, por trasgresion de las leyes, usos y costumbres del Reino y regalías del Trono, en la sustancia ó en el modo; ya gubernativamente, unas veces enfrenando los abusos que se pretendan introducir á pretexto de religion, ó por excesos de piedad indiscreta y mal entendida; otras dando impulso y amparando dentro de sus límites á las personas ó cosas destinadas á aumentar el principio religioso de la Nacion, que le es tan fundamental como el monárquico.

La guerra de la independencia, á par de los hechos inmortales que la distinguirán en los fastos de la historia, causó en la moral estragos no menos funestos que los que produjo en los intereses materiales. Su influjo maléfico penetró hasta lo mas recóndito del Santuario; y lejos de neutralizar sus efectos las reacciones de 1814 y 1823, diéronles mas ensanche, socolor de impedir las fuertes medidas que se habian adoptado durante los dos períodos de la Constitucion; sin echar de ver que el remedio eficaz y verdadero de neutralizar aquellas resoluciones, debió ser la reforma prudente de los indudables abusos que se tomaron por motivo ó pretexto para dictarlas.

De aquí es, que al fallecimiento de S. M. (Q. E. E. G.) los bien hallados con aquellos, previendo que se acercaba la época de su positiva enmienda, comenzaron á manifestar cierta ansiedad, que pasando á desconfianza del Gobierno de S. M., degeneró en abierta oposicion, legitimada, á sus ojos, por el supuesto derecho del Infante Don Cárlos María Isidro de Borbon á la Corona, y por los riesgos con que amenazaba una larga menor edad. Y sin mostrarse por lo general enemigos declarados del legítimo Trono de la Reina nuestra Señora Doña Isabel ii, difundieron de viva voz en sus conciliábulos, ó por correspondencias secretas, el mortífero veneno que abrigaban sus corazones, á los colaboradores subalternos, los cuales le inocularon á los incautos y sencillos habitantes del campo, comprometiéndolos con sus exhortaciones y doctrinas, y no pocos con su ejemplo, hasta el extremo de alistarse en las filas de la rebelion. Bajo este punto de vista, doloroso es, pero preciso confesar, que una parte del clero secular y regular ha influido muy eficazmente en la desoladora guerra civil cuyos estragos lamentamos.

Un íntimo convencimiento de la necesidad de atajar el progreso del mal, y de poner remedio al ya causado, sin perder de vista que no era justo ni conveniente destruir, me impulsó á proponer á S. M., y tuve el consuelo de que mereciese su aprobacion soberana, la escala de providencias que la prudencia aconsejaba, sin que pudiese alarmarse la religiosidad característica del pueblo español, ni la parte sana de los sabios y virtuosos ministros del culto; puesto que, dictadas por una necesidad imperiosa, con conocida buena fé, y dentro del círculo del imprescriptible Patronato Real, escudaban á la Religion misma que se invocaba para justificar la insurreccion, y ponian al Estado á cubierto de disturbios y de convulsiones.

S. M. empezó por dirigir su voz á los prelados superiores de ambos cleros con la verdad, decoro y energía que atestiguan las circulares de 27 de Enero, de 5 y 7 de Febrero de este año. (Documentos números 1.°, 2.° y 3.°)

En vista del poco fruto que produjo esta amonesta-

cion, sin embargo de las encíclicas que circularon la mayor parte de los prelados en obedecimiento de la excitacion soberana, S. M. se dignó acordar las medidas correccionales consignadas en sus Reales decretos de 26 de Marzo y 10 de Abril (números 4.º, 5.º y 6.º), cuya aplicacion ha tenido lugar en todas las trasgresiones que llegaron á noticia de S. M. por notoriedad, ó á virtud de los avisos y de la competente averiguacion de los hechos que proporcionaron las diferentes Autoridades, con especialidad los comisionados régios de las provincias Vascongadas y reino de Navarra; comisiones importantes que dictó la sabiduría de S. M., y que han producido los mas saludables efectos, atenuando con su asídua vigilancia y solícito esfuerzo los horrores de la guerra civil en aquellas provincias, y sosteniendo y mejorando el espíritu público en la parte libre de ellas, hasta el punto de organizar la Milicia urbana, que prestó servicios eminentes en las incursiones de los rebeldes sobre Vitoria y otros pueblos.

Y por lo relativo al pernicioso influjo de algunos eclesiásticos, han contribuido á neutralizarle, promoviendo la expedicion de las Reales órdenes de 1.º de Marzo y 12 de Mayo (números 7.º y 8.º), y cuidando de su ejecucion con el mayor esmero.

Todavía S. M., firmemente persuadida de la ventaja de medidas de precaucion, dictó la muy importante de asegurarse que la jurisdiccion eclesiástica se ejerciese por personas adictas á S. M., resucitando, con la amplitud conveniente, la sábia ley (número 9.º) del Sr. Rey Don Cárlos III sobre Provisores.

Y con el plausible fin de atajar el mal en su raiz, y el de poner en armonía los respetables intereses de la Religion con los del Estado; deseando proceder en tan grave materia con la circunspeccion y detenimiento que su naturaleza exigia, por Real decreto de 22 de Abril (número 10) tuvo á bien crear una Junta eclesiástica compuesta de las personas mas recomendables por su virtud, ciencia y patriotismo, trazándole, en la instruccion que acompañaba, el plan de sus operaciones y el fin á que debia

dirigir sus trabajos, y allanándole el camino por medio del Real decreto de 22 de Abril (número 11), Real orden de 17 de Junio (número 12), y Real decreto de 15 de Julio (número 13).

S. M. se complace en considerar, que llevadas á cabo las tareas de la Junta, y su ejecucion por parte del Gobierno, con la respectiva concurrencia de la Santa Sede y de las Córtes, en lo que fuere menester, podrá el clero español secular y regular ofrecer dentro de breve tiempo el cuadro mas lisonjero á los ojos de la verdadera piedad y de la mas severa economía: beneficio de que participará todo el territorio español á virtud del ya citado decreto y del de 24 de Marzo (número 14), y que facilitará sobre manera el del 12 del presente mes (número 15).

NEGOCIADO CIVIL DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

La Secretaría de Gracia y Justicia tuvo á su cargo en otros tiempos la Superintendencia general de Policía; y aunque el Real decreto de 29 de Noviembre de 1832 la radicó en el nuevo Ministerio de Fomento (hoy de lo Interior), todavía se conservaban vestigios de aquel establecimiento, á los que no se habia llegado, y que pugnaban con los benéficos decretos de amnistía otorgados por la munificencia soberana. Para borrarlos de todo punto, dictó la sabiduría de S. M la Real orden de 26 de Enero (número 16), por la que quedó abolida la Junta reservada de Estado creada en Julio de 1823; y S. M. en su alta prevision mandó que se inutilizáran los papeles consignados en ella, cuya lectura pudiera irrogar nota ó alimentar venganzas, y que se custodiasen sigilosamente los demas en esta Secretaría. Y para no perder el fruto de la experiencia de lo pasado, advirtiendo S. M. que las sociedades secretas habian encontrado acogida entre los partidarios de principios exagerados, asi de la legitimidad monárquica como de la democracia turbulenta, por la facilidad que, para llevar á cabo sus planes desorganizadores,

proporcionaba á unos y otros el tenebroso sistema de filiaciones, reuniones y correspondencia, el de recíprocos socorros y de vínculos con anatemas, comun á los asociados bajo de las banderas respectivas, aunque para fines diametralmente opuestos; se sirvió dictar S. M. por conducto de esta Secretaría la resolucion conveniente (número 17), que garantiza sin límites á los que anteriormente hubiesen pertenecido á cualquiera asociacion secreta, al paso que prohibe su continuacion, y el que se reproduzcan bajo nuevos nombres; prescribiendo penas análogas á la naturaleza del delito, que si bien disfrazado con el manto de la conservacion de la Religion ó de las libertades públicas, en último resultado se reduce á lograr los fundadores y sus adeptos el influjo y poder que de otra suerte no alcanzáran.

Tambien era de la incumbencia de esta Secretaría el negociado de Córtes, asi por el influjo que para su reunion y deliberaciones gozaban el Consejo y Cámara de Castilla, como porque estándole anejo el Notariato mayor de los Reinos, le tocaba dar la necesaria autorizacion á la convocacion de aquellas y á sus actas.

Segun los principios del Estatuto Real y de los Reglamentos consiguientes, salva la intervencion de esta Secretaría para dar autenticidad á los actos de tan solemne reunion, se han radicado respectivamente en las Secretarías de Estado y de lo Interior los demas pasos relativos á este importante objeto.

Pero aun despues de la publicacion del Estatuto subsistian monumentos del antiguo sistema, que no estaban de acuerdo con la restauracion y mejora de las leyes fundamentales de la Monarquía. Tal era la Diputacion de los Reinos, débil simulacro de la primitiva reunion de las Córtes, y de su concurrencia exclusiva para la imposicion de tributos. Y pues el Estatuto Real ha restablecido de una manera positiva institucion tan saludable y provechosa, que puede mirarse como la primera salvaguardia de los mas caros intereses de la Nacion, creyó S. M. que era llegado el caso de suprimir aquella corporacion, economi-

zando su costo por entero, y previniendo que su archivo pasase al de las Córtes luego que se verificase la apertura de estas (número 18).

El mas importante negociado civil de esta Secretaría, el propio é inseparable de ella, es el de la administracion de justicia.

Bajo este punto de vista la corresponde cuidar que sea pronta y cumplidamente administrada en toda la Monarquía; dotar los Tribunales de sabios y rectos Ministros, y de los competentes colaboradores, y contribuir á que se llene tan sublime objeto, removiendo cuantos obstáculos se le opongan.

Al encargarme de la Secretaría hallé preparados algunos trabajos, y experimenté la ansiedad mas justa de que se concluyesen aquellos, y de que se promovieran otros que reclamaba la mas imperiosa necesidad.

El primero de estos tres objetos, en el último estado que tenian las cosas, se llenaba del modo mas arriesgado. Socolor de la pronta y cumplida administracion de justicia, avocó mas de una vez la Secretaría expedientes judiciales para resolverlos por sí, ó por medio de nuevos jueces nombrados al efecto. Otros fueron arrancados de los legítimos Tribunales inferiores ó superiores, donde debian activarse, para radicarlos en los de apelacion ó en el Consejo, que no reconocia límites á su territorio en esta parte.

Todavía se extravió el celo, á pretexto de la cumplida administracion de justicia, hasta el punto de abrir juicios ya fenecidos en materia criminal, y de abrirlos en negocios civiles despues de cerrados por el extraordinario remedio de la ley de Segovia, ó sea el juicio de Mil y quinientas. S. M. puso fin á semejantes arbitrariedades, prescribiendo las reglas oportunas en Real decreto de 21 de Mayo (número 19), por cuyo medio se descargó ademas la Secretaría de la indecible multitud de reclamaciones sobre resucitar causas fenecidas, ó variar el curso de las pendientes con que se veia abrumada y distraida de sus mas perentorias atenciones; y limitó la suya acerca de este particular, á excitar á los Jueces en los casos respectivos

para que no demorasen el curso de la justicia, y á vigilar sobre el modo con que la ejercian, excitando el celo de los Tribunales superiores, sin alterar el órden legal de los negocios.

S. M. tenia preparada tambien la competente ley que organizase los recursos protectivos contra la menguada ó viciosa administracion de justicia por parte de las Audiencias; pero ocupado su Real ánimo en preparar la ley de responsabilidad, y de dictar tan interesante resolucion con la concurrencia de las Córtes, suspendió publicar aquella, cuyo carácter debia ser provisional; y encargó á una comision de Magistrados el proyecto (número 20) de la medida permanente.

Entre tanto, para destruir el escandaloso abuso de arrancar el conocimiento de las causas de sus Jueces naturales, abuso entronizado sin contradiccion en materias de mucha gravedad, se sirvió S. M. acordar las providencias convenientes. A dicho fin por su Real decreto de 16 de Junio (número 21), suprimió las intervenciones de casas concursadas, ó próximas á serlo, que se acordaban por una medida gubernativa, privando á los legítimos acreedores de la plenitud de sus acciones contra el deudor, sometiéndolos á un Juez especial que reunia el doble carácter de administrador, y que por este concepto pudiera interesar en que se perpetuase la administracion, y reduciéndolos á recibir los dividendos que este acordaba.

Reformado este desórden en lo civil, existia otro no menos grave en lo criminal: tal era el de las comisiones militares. Su creacion no ofrecia recuerdos muy lisonjeros; pero el plausible deseo de ver aniquiladas las facciones que levantáran la ambicion y el fanatismo, hizo que se prohijasen con afan. Sin embargo, adolecian de dos vicios capitales, que debian producir sus necesarios resultados.

Consistia el uno en que las manos encargadas de la primera actuacion, que es la clave de los procesos criminales, aunque muy á propósito para determinar la trasgresion de un artículo de ordenanza sobre declaraciones de compañeros del reo mismo, llenos de pundonor y de

respeto, no lo eran para descubrir los ocultos manejos de los conspiradores: y perdido el hilo en las averiguaciones primeras, no cabia subsanar despues tamaño defecto; resultando de aqui no pocas veces la monstruosidad de que los Jueces tenian la mas completa conviccion moral de haberse perpetrado el mas atroz delito por tales ó tales personas, al paso que al tiempo de fallar no encontraban la prueba legal tan clara como la luz del medio dia, que exigió la sábia ley de Partida en defensa de la inocencia.

Por otra parte la monstruosa organizacion de someter el fallo asesorado de un Consejo pleno al parecer del Asesor de un General, el cual conservaba tan importante superioridad sobre la revision de tres Magistrados, dando lugar á un exámen ante el Supremo Consejo (hoy Tribunal) de Guerra y Marina, no solo era un círculo vicioso, sino que autorizaba perjudiciales dilaciones, esencialmente contrarias al establecimiento de aquellos Tribunales de excepcion.

S. M. no desconoce la utilidad y necesidad de los Consejos ordinarios de Guerra para los reos de traicion que aprehenda la fuerza armada directamente, ó auxiliando á las Autoridades civiles; porque será tan rápido su curso como acertados sus fallos; pero en cuanto á las conspiraciones que descubra la policía, ha creido conveniente restituir por regla general su conocimiento y decision á la Real jurisdiccion ordinaria, si bien bajo las bases de celeridad y de celo que la tranquilidad pública reclama, y prescribió S. M. por la competente Real orden (número 22).

Finalmente, S. M. para llenar el importante objeto de dar impulso á la pronta y cumplida administracion de justicia, excitó por cuantos medios legítimos estan al alcance de un Gobierno, á los encargados de hacerlo, con presencia de los avisos de los Comandantes generales ó de distrito, de los Gobernadores civiles, de la Superintendencia de Policía y sus dependencias, ó de un simple particular como interesado, ó en uso de la accion popular que nuestra legislacion tiene reconocida. Y sin estos estímulos,

en los casos graves, trascendentales y de notoriedad, S. M. se anticipó á los justos deseos de la Nacion. Guiada por tan nobles principios, en el Discurso de apertura de las Córtes generales del Reino anunció S. M. que promoveria ante las mismas la pronta y cumplida administracion de justicia sobre el delito de alta traicion, en que ha incurrido el Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y Borbon. Las Córtes saben que esta promesa no ha tardado en cumplirse.

Tambien manifestó en aquel memorable testimonio de su ardiente celo por la prosperidad general, que habia acordado la eficaz expiacion de los abominables delitos perpetrados en la Corte en la tarde y noche del 17 de Julio último; expiacion que reclama imperiosamente la primera ley social tan atrozmente hollada, la de la individual seguridad, sin la cual serian nulas todas las demas. S. M. apenas recibió en el Real Sitio de S. Ildefonso la noticia de tan lamentables sucesos, dictó las mas enérgicas providencias (números 23 y 24) comunicadas por extraordinario. Y con presencia de los partes diarios que remitió desde aquel dia el Regente de la Audiencia de Madrid, ha cuidado de dar á dichas causas todo el impulso compatible con la defensa de los acusados (número 25). Si se retardase por desgracia el desagravio de la vindicta pública; si no fuese tan cumplido como anhela S. M., culpa será de la confusion que produjeron aquellos atentados, cuyo desarrollo coincidió con el del azote devastador del cólera-morbo; culpa será del terror que inspiró á los desventurados compañeros de las víctimas, que les retrae de acusar á los reos que las inmolaron; de la tibieza que se ha notado en varias personas que presenciaron el hecho, ó le oyeron apologizar, aplaudir ó promover; tibieza nacida al parecer del temor de venganzas, ó de relaciones de amistad ó parentesco, ó de una mal entendida conmiseracion, diametralmente contraria al buen espíritu público, que es el apoyo mas firme de la Autoridad. La de S. M. ha desplegado toda su energía, y ve con satisfaccion que el poder judicial, á quien excitó segun debia, no ha

excusado fatigas ni esfuerzos para descubrir la verdad de los hechos, ni mirado otros respetos que los de la causa de la justicia para la aplicacion de la ley.

El arreglo de los Tribunales ofrecia mayores dificultades por la complicacion á que habia llegado en fuerza de providencias parciales y aisladas que dictára la imprevision ó el interes del momento.

El Consejo de Castilla, con el carácter de Supremo y Real por excelencia, era unas veces juzgado de primera instancia en las personas de los Ministros, en quienes se hallaban vinculadas ciertas comisiones ó protectorados; otras ejercia, á par con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, las veces de Tribunal de apelacion; ya entendia de los negocios en su último período por medio de los recursos de Mil y quinientas, ó extraordinariamente por el de injusticia notoria; ya tomando pie de simples reclamaciones de agravio, avocaba á sí el conocimiento de causas pertenecientes á la dotacion de los Alcaldes mayores ó Corregidores letrados, ó de las Audiencias; ya en fin se ocupaba de los altos recursos de proteccion en lo civil y en lo eclesiástico; y todo sin perjuicio del ejercicio de ambos Patronatos y de lo contencioso de ellos, formando Cámara, y del régimen administrativo de todo el Reino; ora por medio de las Salas primera y segunda, ora en *pleno* elevando consulta.

La coleccion de sus providencias sobre abastos, y el tomo tercero de la Nueva Recopilacion, que comprende sus Autos acordados, son un monumento del celo que le animaba y de los extravíos de este celo, hijos del atraso de la ciencia de la Administracion, ó del escaso conocimiento en ella por parte de los que solo se habian dedicado al estudio de la jurisprudencia.

S. M. puso término á semejante desórden, y á los males que le eran consiguientes, suprimiendo el nombre de *Consejo*, que no corresponde al poder encargado de aplicar las leyes; y en su lugar creó un Tribunal Supremo de Justicia, por el memorable decreto de 24 de Marzo.

La Secretaría de mi cargo contribuyó á perfeccionar

tan importante reforma deslindando minuciosamente las atribuciones ordinarias y extraordinarias del referido Tribunal por medio del decreto de 26 de Mayo (núm. 26).

Para que el beneficio de tan provechosa innovacion llegase á todos los españoles, con la igualdad que exige la imparcial administracion de Justicia, se refundió en dicho Tribunal toda la parte contenciosa que estaba antes dividida entre los Consejos de Castilla é Indias; si bien se creó una Sala para los negocios de estos dominios, en razon de los antecedentes y circunstancias particulares. Y en cuanto á eleccion de personas para componerla, se tuvieron presentes las de aquellos Magistrados que habian dado pruebas positivas de conocimientos prácticos de aquellos paises.

Ya está preparada la reforma del Consejo de las órdenes, por los caminos que reclama su peculiar naturaleza, á fin de que en su territorio se disfrute el importante beneficio de una cumplida y uniforme administraccion de justicia. Finalmente, para combinar estas medidas con la urgentísima é imperiosa de las económías, dispuso S. M. que las comisiones vinculadas en el suprimido Consejo se distribuyesen entre los Ministros cesantes de él, y á cuenta de la jubilacion que se les habia concedido (núm. 27).

Organizada asi la administracion de justicia en su último período, y para los negocios de mayor cuantía, era consiguiente proveer de remedio á los Tribunales superiores de las provincias. A dicho fin la sábia prevision de S. M. y su celo infatigable dictaron varias medidas. Tal fué la de crear en la Corte un Tribunal con el nombre de Audiencia (número 28) sustituyéndole á la antigua Sala de Alcaldes, y poniéndole en armonía con el principio general adoptado, de limitar su conocimento á las apelaciones de los juzgados de primera instancia. Por este medio desapareció la forma antigua y viciosa, segun la cual un Ministro del Consejo hacia las veces de Gobernador, y parte de los titulados Alcaldes reunian la doble consideracion de Jueces inferiores en su respectivo cuartel, y de Jueces de Alzada, formando Sala. Para que el servicio público no se

resintiese de semejante variacion, tuvo á bien S. M. aumentar hasta cinco el número de los Tenientes de Villa, adjudicando á cada uno dos cuarteles de los diez en que se halla dividida esta capital (número 29).

Y con el designio de plantear á su tiempo el sistema de que unos mismos jueces decidan pleitos civiles y criminales, determinó hacer el ensayo en la nueva Audiencia, que habiendo correspondido á las esperanzas de S. M. sirve de prenda y garantía para generalizar tan útil medida.

El territorio asignado á dicha Audiencia se formó con el de la suprimida Sala de Alcaldes, y con las adiciones que se estimaron convenientes, segun las distancias y posicion topográfica, por la comision científica formada para dicho fin, y que resultaron de desmenbraciones del de las Chancillerías de Valladolid y de Granada.

Todavía la superficie que estas conservaron parecia incompatible con la pronta administracion de justicia y el consiguiente buen servicio público; y para proporcionarlo tuvo á bien S. M. erigir una Audiencia en Albacete y otra en Búrgos, con las respectivas supresiones de territorios de las mencionadas Chancillerías (Véase el número 28); dotando aquellas con los Ministros y subalternos escedentes de estas; las cuales se uniformaron ademas con las restantes del Reyno en la denominacion comun de Audiencias.

Finalmente, se puso mano en los juzgados de primera instancia para que el Reyno entero lograse las ventajas de la cumplida administracion de justicia, que era el ardiente voto de S. M.

La division judicial de territorio habia sido reconocida como de imperiosa necesidad muchos años hace, existiendo ya una comision de personas de conocida inteligencia, encargada de presentarla á la sancion soberana. S. M., ansiosa de acelerar tan importante medida, aumentó dicha comision con otros dos colaboradores; (número 30), y encargó una y otra vez la pronta conclusion de sus trabajos.

La comision correspondió á los deseos del Trono: presentó su division, que mandó publicar S. M. por decre-

to de 21 de Abril (número 31): y continúa con el prolijo encargo de rectificar las equivocaciones de hecho en que haya podido incurrir, y de proponer las mejoras que reclamen las particulares circunstancias de los partidos: rectificacion que se propone hacer S. M. con respecto á la dotacion de distrito de cada una de las Audiencias. Falta dar la última mano á tan saludable reforma.

A ella debe acompañar el plan que regularice los partidos; robusteciéndolos con el juicio preliminar de los Jueces de paz, que economizará muchos litigios; fijando la escala de los Jueces segun la importancia de la extension y de los intereses materiales de cada partido, que servirá de plantel para las Audiencias territoriales; proveyendo á su decente dotacion, segun la consideracion que deben disfrutar, y con expresa prohibicion de los derechos eventuales; y surtiéndolos de las manos auxiliares de Promotor Fiscal, Escribanos, Procuradores y Alguaciles.

Al logro de tan plausible fin, que será comun á todos los encargados de administrar justicia, concurrirán los proyectos de ley encomendados ya á diferentes comisiones, para fijar la responsabilidad de los Jueces (véase el número 31); para las ordenanzas del gobierno económico de los Tribunales (número 32), y para el arancel de derechos (número 33).

Aun se echa de menos una ley de Notariato, que circunscriba las facultades que por impericia ó por malicia se han abrogado mas de una vez los Escribanos, en uso de la terrible arma de la fé pública, que la ley pone en sus manos; que asegure su aptitud, y demas prendas de que deben estar adornados, y que limite su número á las verdaderas necesidades de los pueblos; pero S. M. no ha dictado aun tan importante ley por las dificultades que ofrece el acierto; y para conseguirlo reclamará la cooperacion de las Córtes.

Entre tanto, el Supremo Tribunal de Justicia, sucesor de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias; las nuevas Audiencias de Madrid, Albacete y Burgos, como tambien las antiguas, quedaron sometidas en lo personal á

las reformas que el plan de economías, necesario en todos los ramos del Estado, y la unidad de accion conforme á los principios consignados en el Estatuto Real y demas bases del paternal Gobierno de S. M., hacian indispensables; sobre todo cuando se prepara á sentar como base y fundamento el principio conservador de la independencia del poder judicial. S. M. ha practicado ya muchas reformas útiles, y está resuelta á conservarlas con la imparcialidad mas severa, sin precipitacion, sin irrogar perjuicios, ni sumir en la miseria á los cesantes ó jubilados que tenga á bien declarar.

Tan importantes reformas serian muy menguadas, si las personas que han de hacerlas efectivas careciesen de una pauta segura que dirigiera sus pasos entre la intrínseca justicia de los negocios, y en el modo de administrarla, y que proporcionase reclamar su responsabilidad en caso de transgresion culpable.

La Nacion Española, que en el derecho público puede gloriarse de tener consignadas en sus códigos las bases de la mas bien ordenada sociedad, como lo son las de una Monarquía hereditaria, trasmisible á las hembras de mejor línea y grado, conforme á los indelebles sentimientos de la naturaleza; temperada por la concurrencia necesaria de las Córtes para la imposicion de tributos, la sancion de las leyes y la decision de los negocios árduos, puede tambien desafiar á los pueblos mas civilizados acerca de su derecho privado. Porque cuando se hallaban estos sumidos todavía en el caos de la legislacion feudal, la España habia prohijado ya, en el Fuero Real y en las Partidas, las máximas de eterna justicia, consignadas en las obras de los Jurisconsultos romanos, que sobreviviendo á la ruina de aquel imperio colosal, han sido adoptadas en el fondo por las naciones modernas en los dias de su mayor ilustracion y gloria.

Pero la multitud de leyes inútiles; la incoherencia de otras con las bases del Estatuto Real; la oscuridad de algunas producida por la sucesion de los tiempos, que ha alterado el lenguaje y hasta las ideas, señaladamente en

materias económicas; la oscura y embarazosa redaccion de no pocas, cuyos difusos prólogos y razonamientos estudiados suelen poner en pugna la razon de la ley con la letra de la misma en su parte textual y decisiva; la falta en fin de una tópica legal habian llegado á complicar y hacer casi inaccesible el estudio de nuestra legislacion. Y en tal estado la arbitrariedad solia ocupar el lugar de la ley.

Para proveer de remedio oportuno á daño tan trascendental, S. M. se dignó crear sucesivamente las Comisiones encargadas de redactar el Código civil (número 34) y el de Procedimientos, cuya importancia compite, cuando no supere, con la de aquel (número 35). Y teniendo en consideracion que el Código de Comercio no debe ser mas que una seccion del civil, para que medie la debida conformidad entre uno y otro, se dignó mandar que se revisase el publicado en 1830 por una nueva Comision (número 36), debiendo los encargados de uno y otro ponerse de acuerdo, para que en entrambos resplandeciesen unos mismos principios.

En cuanto al Código penal, era no menos urgente su formacion. Por una parte la dulzura de las costumbres modernas habia anticuado de hecho varias disposiciones legales en materia criminal, mientras que por otra no constaba su derogacion expresa.

Tambien se echaba de menos por lo general en nuestras leyes penales la graduacion progresiva que reclaman la variedad de circunstancias, de lugar, de tiempo, de personas, y la intensidad de la culpa, cuando menos con relacion al daño causado.

De aqui resultó arraigarse el principio mas nocivo en materia judicial, que es el de la arbitrariedad. En la dilatada escala de penas, desde la del mero apercibimiento hasta la de muerte, los Jueces parece se consideraban autorizados á obrar por albedrío de buen varon; habiendo llegado de grado en grado la licencia hasta el punto de conmutarse en pecuniarias las penas *corporis* aflictivas, y aun las que llevaban consigo la nota de infamia; y esto despues de pronunciadas irrevocablemente.

S. M., deseosa de atajar tamaño desórden, y con noticia de que su augusto Esposo (Q. E. E. G.) habia encargado la formacion de un Código penal completo, es decir, no solo dispositivo, sino de actuacion, excitó el celo de los comisionados para que activasen sus trabajos, los mismos que ha sometido S. M. á la deliberacion de las Córtes. Sin ser de mi responsabilidad el plan, los principios y pormenores de dicha obra, como principiada antes de que me encargase de la Secretaría, y concluida sin mi intervencion, debo manifestar para inteligencia de las Córtes, que el designio de S. M. es perfeccionar tan importante ramo de la legislacion, y proporcionar á la libertad personal todas las seguridades posibles para ponerla á cubierto del menor acto de arbitrariedad; enfrenando al mismo tiempo con mano fuerte á los perturbadores de la tranquilidad pública, á los que pretendan socavar nuestra santa Religion ó nuestras leyes fundamentales, y á cuantos osasen atacar la vida, la honra, la libertad y los bienes de sus conciudadanos.

NEGOCIADOS ECLESIÁSTICO Y JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Habiendo S. M. considerado esta importante fraccion de la Monarquía como una parte del todo, resolvió hacerla partícipe de las mejoras dictadas para la Península é Islas adyacentes.

Por lo relativo á la Secretaría de mi cargo, han hecho efectiva esta resolucion, tan benéfica como justa, la concentracion del poder judicial en un territorio mismo, bajo el nombre de Supremo Tribunal de España é Indias; la del Patronato civil y eclesiástico en la correspondiente seccion del Consejo Real, acrecentada, para la aclaracion de negocios que exigen conocimientos locales, por la seccion de Indias del referido Consejo; y para lo gubernativo por medio de la nueva organizacion que se ha dignado aprobar S. M. para esta Secretaría (número 37).

Encargado por S. M. de permanecer á su lado, con el

fin de que no sufran el menor retraso los negocios de todas las Secretarías del Despacho, hasta que la divina Providencia se digne librar á la capital del cruel azote que la aflige, me veo privado, á mi pesar, del honor de leer á las Córtes la presente Memoria que acompaño. San Ildefonso 16 de Agosto de 1834.=Nicolas María Garelly.

fin de que no sufran el menor retraso los negocios de todas las Secretarías del Despacho, hasta que la divina Providencia se digne librar á la capital del cruel azote que la aflige, he sido privado, á mi pesar, del honor de leer á las Córtes la presente Memoria que acompaño. San Ildefonso 15 de Agosto de 1834. = Nicolás María Garelly.

DOCUMENTOS

QUE

SE CITAN EN LA EXPOSICION.

NUMERO 1º

Real órden. = En dias de concordia, de quietud y de sumision pacífica á las Autoridades constitnidas, jnzgó necesario la magestad del Señor Don Cárlos IV, para evitar el escándalo de varios predicadores, circular la Real órden de 16 de Marzo de 1801, que es otra de las leyes recopiladas, por la que se sirvió „encargar á todos los Prelados seculares y regulares man- „daran á sus súbditos, que no abusasen de tan sagrado ministerio, y se „esmeraran únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de „la virtud, y el de desviarse del vicio; previniendo á los Tribunales y Jus- „ticias del reino, que celaran sobre este punto con la mayor exactitud y „vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus faculta- „des, cualquiera exceso que notasen en esta materia, dando cuenta de todo „á S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia." = Hallándonos por desgracia en tiempos menos tranquilos, y próximos al santo tiempo de Cuaresma, con una experiencia tan lamentable, como reciente, de la influencia perniciosa que han ejercido y ejercen algunos eclesiásticos sobre los ánimos sencillos y dóciles; solícita siempre la bondad de S. M. la Reina Gobernadora de restituir á todos los Españoles la tranquilidad de que tanto necesitan, y con el fin de evitar los excesos de la imprudencia ó mala fé en perjuicio del órden público; en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel ii, se ha servido encargar y mandar, que los Prelados del clero secular y regular, sin perder de vista los crímenes de alta traicion que han cometido varios eclesiásticos con mengua de su respetable estado y desprecio de sus primeros deberes, dicten bajo su responsabilidad las providencias mas eficaces para que ni en el púlpito ni el confesonario se extravíe la opinion de los fieles, ni se enerve el sagrado precepto de la obediencia, y cordial snmision al gobierno legítimo de S. M., que tan encarecidamente recomiendan las leyes divinas y hnmanas; y que acuerden las demas medidas preventivas que les sugiera sn zelo ilustrado, y sn adhesion sincera á la noble y justa cansa de la legitimidad, con el laudable é importante objeto de que los próximos dias de *salud* proporcionen á la España la que tanto merece y ha menester, y que puede y debe ser en gran parte obra de los Prelados y colaboradores en el santo mi-

nisterio de paz, de fraternidad y cordial sumision á las potestades legítimas. De Real órden lo digo á V. E. para inteligencia del Consejo, y su pronta circulacion á los Prelados seculares y regulares, y á los Tribunales y Justicias del reino, para que por todas las Autoridades se disponga lo necesario á su puntual cumplimiento. Dios etc. Madrid 27 de Enero de 1834. = Nicolás María Garelly. = Sr. Presidente del Consejo Real.

NUMERO 2º

Real órden. = Colocado el Gobierno de S. M. la Reina Gobernadora en una actitud vigorosa, y dispuesto á reprimir eficazmente todos los excesos que en cualquier sentido puedan alterar la tranquilidad pública, entre las medidas que dictó, á consecuencia de partes recibidos sobre las sugestiones que emplearon tres religiosos franciscos del convento de la villa de Hornachos para agitar los ánimos de algunos labradores sencillos, fue la de manifestar este desagradable suceso al M. R. P. Vicario general de la orden, inculcándole de nuevo la imperiosa y urgente necesidad de desplegar la plenitud de su autoridad monástica, no solo para el castigo de los excesos en que incurriese la imprudencia ó mala fe de los religiosos que degradan hasta el vilipendio el honor de su instituto, sino para prevenir la repeticion de tan abominables escándalos; empleando para su remedio los muchos y muy eficaces recursos que tienen los Prelados en su mano, cuando se hallan animados de la ciencia, y sincero deseo de recoger el dulce fruto de la paz. Este Prelado, de quien S. M. tiene recibidas pruebas de fidelidad, al expresar su profundo sentimiento por los extravios de algunos de sus súbditos, remitiendo copia de la adjunta circular á los Prelados de la órden, ha hecho presente á S. M. la consternacion que le causan las noticias de vejaciones que contra la intencion y sentimientos de S. M. la Reina Gobernadora y de su Gobierno, han sufrido algunos religiosos inocentes, que obedecen humildes, y cumplen sus demas votos solemnes. Esta indicacion, unida á otras igualmente sumisas y respetuosas de Prelados que merecen la confianza de S. M., han contristado su Real ánimo, contemplando que pueden existir personas que, con un zelo indiscreto, sin respetar clases ni condiciones, por venerables y sagradas que sean, atropellen las garantías protectoras de las personas, sobre las que descansa el órden social: y esta consideracion ha decidido su soberana voluntad á manifestar á V. E. con este motivo, para que lo circule á quien corresponda, que la accion del Gobierno será tan vigorosa é inexorable en reprimir y castigar ejemplarmente, sin distincion alguna, á cuantos desconozcan ó intenten socavar los fundamentos de justicia que sostienen el Trono de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, como fuerte para enfrenar las pasiones de los que, prevaliéndose de lo extraordinario de las circunstancias actuales, se crean autorizados para caminar mas allá de lo que exija la de-

bida sumision á las legítimas Autoridades; que asi como no conocerá personas ni clases para el castigo de los crímenes, y para sofocar el espíritu de sedicion, que ha hecho derramar ya tantas lágrimas, tampoco negará á nadie su benéfica proteccion contra ultrajes ó atentados que hagan ilusoria la seguridad personal: y que la severidad de los castigos y la vigilancia de una proteccion especial estarán en armonia con la consideracion que merezca cada uno segun su respectiva clase y carácter. En esta direccion agotará S. M. todos los medios de su autoridad soberana: porque cada dia está mas convencida, de que solo con esta firme imparcialidad pueden obtenerse la pacificacion del Reino, el sosiego de los ánimos, y la confianza general, cifrada en la fiel observancia de las leyes; al paso que por otra senda pulularian los desórdenes, las animosidades y venganzas que, sea cualquiera el velo con que se encubran, darian, como en todas épocas, por resultado una interminable série de reacciones tan injustas como destructoras. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios etc. Madrid 5 de Febrero de 1834.=Nicolás María Garelly.=Sr. Presidente del Consejo Real.

NUMERO 3º

Circular á los Prelados del clero secular y regular del Reino. = Entre los graves males de la guerra fratricida que aflige á varios pueblos de la Península, ninguno ha causado tan profundo dolor en el piadoso corazon de S. M. la Reina Gobernadora, como el de haber tomado parte en ella algunos individuos del clero secular y regular, unas veces entrometiéndose á resolver altas cuestiones del derecho público nacional que no estan al alcance de sus estudios, ni en la índole de sus sagradas atribuciones; otras extraviando, socolor de tranquilizar las conciencias, la opinion de los incautos, con doctrinas que proscriben los sagrados cánones y las bulas apostólicas, por haberlas abortado la carne y sangre, con el temerario designio de hermanar á Jesucristo y á Belial; habiendo llegado en unos cuantos la perversidad hasta el punto de acaudillar con mano armada las facciones de los rebeldes. = S. M. conoce toda la extension de los imprescriptibles derechos inseparables de la soberanía, cuyo depósito la está encargado: no ignora el uso de ellos que han hecho sus Augustos predecesores en circunstancias menos imperiosas que las presentes, y por hechos que no presentaban la gravedad, el escándalo ni las consecuencias para la Religion y el Estado, de los que desgraciadamente se han patentizado desde mediados de Octubre último: y se siente animada, y espera que el Todopoderoso, cuyo ministerio ejerce, para enfrenar al que obra mal, le dará toda la fortaleza necesaria para salvar el Trono, removiendo cuantos obstáculos oponga la resistencia abierta; la insidiosa

sugestion, ó la connivencia estudiada. Pero contando con la lealtad característica del clero español, y con la fidelidad de sus Prelados respectivos, que jamás desmintieron sus juramentos solemnes, me manda excitar su celo para que, devorados de él, contribuyan á borrar la nota con que ha querido mancillar el noble lustre del estado eclesiástico la conducta criminal de los individuos suyos, fautores, cómplices ó caudillo de alta rebelion, y á extirpar de raiz su funesto gérmen, que en los unos arranca de errores anatematizados repetidas veces por el Vaticano, si bien el orgullo ha pretendido sostenerlos á fuerza de restricciones mentales, ó de interpretaciones violentas; y en otros, de la inmoralidad y corrupcion de costumbres que han dejado en pos de sí las guerras, las convulsiones y reacciones, sin perdonar al sagrado de los templos ni al retiro de los claustros. = V. E. conoce muy bien, que no basta una exterior y formularia sumision al Gobierno legítimo de S. M. nuestra augusta Soberana Doña Isabel II; sino que se necesita una cordial decision, una cooperacion positiva y eficaz, acreditada con actos inequívocos; que es preciso desaparezca el farisaismo de rogar por S. M. en la colecta del incruento sacrificio, mientras que el corazon está muy enagenado de su legítimo trono; y que no se renueve el grave escándalo de autorizar con el silencio, cuando es tiempo de hablar, las palabras injuriosas ó denigrativas de S. M., de las Personas Reales ó de su Gobierno: ni el muy criminal de proferirlas, que la antigua ley del Reino califica de alevosía. V. E. sabe, que la tolerancia de semejantes demasías ha dado lugar á que mas de una vez penetrase en el santuario la abominacion de la desolacion, ó sea la apología, la sugestion, la instigacion directa, el acaudillamiento de la rebelion. La penetracion de V. E. no ignora el verdadero antídoto de males tan horrorosos; ni las ventajas de atajarlos en su orígen; ni las facultades que le concede para ello su elevado ministerio. Y cuando la incesante vigilancia, los ejercicios austeros, las reclusiones, las penitencias canónicas, la suspension ó privacion con arreglo al derecho canónico no fuesen bastantes á enfrenar á los díscolos, ni á satisfacer la pública vindicta, que reclamaren la Iglesia y el Estado, S. M. se complacerá en aparecer con el carácter auxilar de su autoridad, mas bien que con el de supletorio de una negligencia que no espera. = De Real órden la dirijo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por la Cámara se disponga su pronta comunicacion á todos los Prelados seculares y regulares del Reino; exigiendo de ellos contestacion, y noticia, que elevará V. E. á conocimiento de S. M., de las providencias que tomen para el puntual cumplimiento de las benéficas intenciones de la Reina Gobernadora. = Dios etc. Madrid 7 de Febrero de 1834. = Nicolás María Garelly. = Sr. Presidente del Consejo Real.

NUMERO 4º

Reales decretos. = La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y aflige á la patria; reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objetos tan importantes, he venido en mandar lo siguiente. = Artículo 1.º = Se ocuparán las temporalidades de los eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes, ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia. = Artículo 2.º = Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, fácil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del eclesiástico. = Artículo 3.º = Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los eclesiásticos que auxilien á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inícuos planes. = Artículo 4.º = Tambien se ocuparán las de aquellos eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al gobierno. = Artículo 5.º = Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, procederá una breve sumaria informacion, sin necesidad de otros trámites. = Artículo 6.º = El Procurador síndico del pueblo de la residencia del eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de Rentas de la provincia; dándome parte por el Ministerio de vuestro cargo. = Artículo 7.º = Si el eclesiástico poseyese beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo. = Artículo 8.º = El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas, y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la extincion de la deuda pública. = Artículo 9.º = Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 26 de Marzo de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 5.°

Los asilos que la Religion ha consagrado al retiro y á la virtud no pudieran convertirse en centros de rebelion sin mengua y daño de los mismos institutos que son objeto de la veneracion de una Nacion Católica. Mas como una lamentable experiencia ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos: deseando atender juntamente á la seguridad del Estado y al decoro y santidad de los cláustros; he venido en decretar lo siguiente: Art. 1.° Queda desde luego suprimido el monasterio ó convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado, para pasarse á los rebeldes, algun individuo de la comunidad, si dentro del término de 24 horas no diere parte el prelado á la Autoridad mas inmediata, que acreditase haber comenzado contra el prófugo el procedimiento competente. Art. 2.° Tambien se suprimirá el monasterio ó convento de que se hubiese fugado á los rebeldes la sexta parte de la comunidad. Art. 3.° Se suprimirá igualmente el monasterio ó convento en que se recepten, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones. Art. 4.° Asimismo se suprimirá el monasterio ó convento en que se justifique haberse celebrado, con permiso ó noticia del superior, juntas clandestinas para subvertir ó conspirar contra el Estado. Art. 5.° Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los monasterios ó conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándome cuenta de haberlo verificado. Art. 6.° Los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos, asi suprimidos, se venderán inmediatamente en pública subasta, con arreglo á las leyes. Art. 7.° El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este Real decreto se aplicará al pago de las pensiones que Yo señaláre á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del trono y de la pátria; y el residuo, si lo hubiere, se destinará á la extincion de la deuda pública. Art. 8.° Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el Estado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 26 de Marzo de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 6.°

Real decreto. = Deseando que se respeten debidamente la inmunidad personal de los religiosos y la de los templos, en el doloroso caso de que se suprima algun monasterio ó convento, con arreglo á mi Real decreto de

26 de Marzo último; he venido en mandar lo siguiente: Art. 1.º los religiosos moradores de los monasterios ó conventos que se suprimieren segun el citado decreto, se trasladarán á otras casas de sn órden, que designarán los prelados superiores, pudiendo conservar, con conocimiento de estos, el pecnlio que permitan la regla y constitucioues de su ínstituto. Art. 2.º Las iglesias de los conventos ó monasterios suprimidos, permanecerán cerradas bajo el cnidado de los respectivos diocesanos, que las destinarán para parroquias, ó dispondrán que sirvan para otros objetos de piedad ó de beneficencia, segun lo estimen mas necesario al bien espiritual de los pueblos. Tendréislo entendido, etc. En Aranjuez á 10 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 7.º

Real órden. = La sublevacion que aflige á esa provincia ha causado y cansa gastos enormes; y deseando S. M. proporcionar el medio mas análogo de ayudar á sobrellevarlos, se ha servido autorizar á esa Diputacion para que practique los repartos que juzgue conducentes al importante fin de conseguir una pacificacion completa; comprendiendo en ellos á los eclesiásticos, con arreglo á la disposicion literal de la ley 6.ª, tít. 9, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, que les declara obligados en «costa que se haga para velar y guardar la villa en tiempo de menester.» verificando la exaccion por quincenas. De Real órden lo digo á V. SS. para sn inteligencia, cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios etc. Madrid 1.º de Marzo de 1834. = A las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

NUMERO 8.º

Real órden comunicada á los RR. obispos de Calahorra y Pamplona. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora atajar en su raiz los estragos que ha causado la desafeccion de varios eclesiásticos encargados de la cura de almas, y evitar el que haya de recurrirse á su separacion y confinamiento, quedando el pasto espiritual á cargo de interinos: teniendo en consideracion lo expnesto por el Ayuntamiento de la Anteiglesia de Begoña, en el Señorío de Vizcaya, y lo informado por el Comisario Régio del mismo, se ha servido mandar, que en las oposiciones hacederas para la provision de cinco beneficios vacantes en aquella, á consecnencia de la separacion de los cabildos de Bilbao y Begoña, y en cuantas hayan de verificarse en las provincias Vascongadas y reino de Navarra hasta su completa pacificacion, no se admita la firma de sugeto alguno, que á las calidades canónicas y de la respectiva fundacion no acompañe un atestado del respectivo Comisario Régio, por el que conste ser persona cono-

cidamente adicta á la causa de la legitimidad. De Real órden lo digo á V. E. para sn inteligencia y puntual cumplimiento. Dios etc. Aranjuez 12 de Mayo de 1834. = Garelly.

NUMERO 9.°

Real decreto. = Deseando el Sr. Rey D. Carlos III atender á la tranquilidad de espíritu y decoro de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisores, al beneficio de sus amados súbditos á quienes aquellos administran justicia, y para asegurar su Real conciencia, tuvo á bien mandar, por su decreto de 16 de Julio de 1784, que es una de las leyes recopiladas, que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hiciesen presente á la Cámara la persona que destinasen para el provisorato, á fin de que, hallándola adornada de los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que requieren las leyes eclesiásticas y del Reino, lo elevase al conocimiento soberano, y con la Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la persona presentada; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandára al Prelado, que propusiese otro sngeto; teniendo presente lo que hace la cabeza de la Iglesia respecto de las personas que destina á la Nunciatura de estos Reinos. Mas como de la inobservancia de esta ley, que promulgó la acrisolada piedad de mi augusto Abuelo, de gloriosa memoria, han nacido males de mncha consideracion y de perniciosa influencia; deseando yo atajarlos, y que el ejercicio del poder jndicial eclesiástico vaya acompañado de las justas y necesarias garantías que reclama su peculiar índole; oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en mandar lo siguiente. Artículo 1.° Se observará puntualmente la ley 14 título 1.° libro 2.° de la Novísima recopilacion. 2.° Para que tenga cumplido efecto, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de la Península é islas adyacentes, los venerables Abades y demas eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion *verè nullius*, cuando hayan de nombrar Provisores en sus respectivas diócesis, me harán presente, por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, la persona que elijan para este destino, á fin de que, oyendo el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, determine yo lo que tenga por conveniente. 3.° Sin los prévios requisitos que en dicha ley se señalan, no tendrá efecto el nombramiento de ningun provisor, ni por consiguiente podrá ejercer la jurisdiccion que se le encarga. 4.° Los provisores que la ejercen en el dia, sin haber obtenido la Real aprobacion prevenida por la referida ley, ocurrirán á Mí para obtenerla por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, con presentacion del título original de sus nombramientos, y los de sus grados académicos, y demas documentos que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta dias en la Península é islas Baleares y de cincuenta en las Canarias. 5.° Los que en dicho tiempo no cumplieren

con la disposicion anterior, cesarán en el ejercicio de su jurisdiccion; y me reservo tomar las providencias correspondientes para en el caso de que alguno contraviniese á esta determinacion. 6.º Lo dispuesto en la citada ley recopilada y en el presente decreto se entenderá en iguales términos y sin ninguna excepcion con los Vicarios generales y demas eclesiásticos, que bajo cualquier concepto ejerzan la autoridad eclesiástica judicial por nombramiento ó delegacion de sns respectivos diocesanos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas exacto cumplimiento. = En Aranjuez á 8 de Junio de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

NUMERO 10.

Real decreto. = En medio de las atenciones que me rodean, para afianzar el Trono de Mi excelsa Hija contra la renitencia abierta y los ocultos manejos de los desleales y perjuros, que han fraguado el temerario y criminal plan de socavarle; y para que, llegando á la mayor edad le reciba cimentado sobre bases indestructibles, y engrandecido por las saludables y prudentes reformas que reclama imperiosamente el estado general de las luces y el particular de la Nacion, no he cesado de meditar acerca de los medios que convendria poner en movimiento, para qne nuestra santa Religion, arraigada en los pechos españoles, desde los Apóstoles, sin que hayan podido arrancarla los capciosos sofismas de tantos sectarios abortados por el orgullo, ni los ardides malignos de la impiedad, recobre su nativo inimitable esplendor, empañado por los abusos que llevaron en pos de sí el trascurso de los siglos, las guerras y las disensiones. El patronato universal de la Iglesia de España que me está encargado; la especial proteccion del santo cóncilio de Trento con que se honra mi Gobierno; y la íntima conviccion de que la Religion Católica Apostólica Romana, lejos de menoscabar la potestad civil, es sn mas robusto apoyo: teniendo en consideracion qne mis augustos predecesores se ocuparon del grandioso objeto de consolidarla, ya solicitando comisiones apostólicas para preparar y realizar la conveniente reforma del clero regular, ya otorgando al Reino junto en Córtes, y sus escrituras de millones, que se pondria coto á las demasías de un celo indiscreto y mal entendida piedad, ya en fin encargando á la Real Cámara el arreglo conducente para la union, snpresion ó reduccion de beneficios; insiguiendo Yo sus piadosas ilustradas huellas, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II he venido en mandar: 1.º Que se forme desde luego una Junta, compnesta de eclesiásticos del clero secular y regular, recomendables por sn virtnd, ciencia, dignidad y adhesion sincera á la legitimidad, y de seglares, que á la piedad, madurez y experiencia, reunan los sólidos conocimientos de las regalías de la Corona, que son necesarios para que no se vulneren. 2.º Qne esta Jun-

ta se ocupe desde luego de examinar el estado actual de todo el territorio español en lo formal y material concerniente al culto divino y sus ministros; instruyendo los expedientes oportunos por medio de los documentos é informaciones que crea del caso; debiendo concurrir á facilitárselas todas las Autoridades, corporaciones y personas particulares sin excepcion alguna. 3.° Que con presencia de antecedentes proponga á mi aprobacion el plan de mejoras que creyere mas útil, con la minuta de *preces* para aquellas en que se necesitase interpelar la autoridad de la Santa Sede; sirviéndola de base á sus operaciones la instruccion qne me habeis presentado, y en la que se ballan consignados mis deseos. Tendréislo entendido; y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Aranjuez á 22 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

Instruccion. = I. La Junta eclesiástica, creada por S. M. en decreto de este dia, examinará la extension de todos y cada uno de los arzobispados y obispados de la Península é Islas adyacentes, y del territorio de órdenes enclavado ó limítrofe de ellos. II. Tomará razon del número de canónigos, prebendados, racioneros y otros cualesquiera ministros ó colaboradores que forman la dotacion de cada iglesia, con expresion de las cargas respectivas, cóngrua fija ó eventual, y su procedencia. III. Averiguará el número, localidad y organizacion, segun lo prevenido en el artículo anterior, de las iglesias sufragáneas, con el nombre de Colegiatas, Abadías, Prioratos, Arciprestazgos, ú otra cualquiera denominacion genérica que se ballen dentro del territorio de las Sillas metropolitanas ó diocesanas y sus confines. IV. Recogerá el estado mas exacto del número, localidad y extension de las parroquias ó feligresías y sus anejos, que encierra cada diócesis, sn respectiva dotacion fija ó eventual y su procedencia. V. Investigará los beneficios simples ó servideros, y otros cualesquiera oficios ó servicios eclesiásticos que formen cnerpo ó existan diseminados dentro de las diócesis respectivas; su orígen, naturaleza, estado actual, cargas, dotacion y patronato. VI. Sobre las bases de la estadística que la produjeren sus tareas propondrá el plan de division territorial eclesiástica, número y dotacion de ministros que considere mas conducente á llenar las piadosas inteuciones de S. M., que son: 1.° Que todos los españoles reciban abundante pasto espiritual. 2.° Que los ministros del Señor, encargados de suministrarle, perciban, con la posible independencia, la retribucion ancburosa que reclama su elevado ministerio, y el carácter de protectores de los menesterosos, huérfanos y viudas. 3.° Que en los distritos respectivos residan prebendados, encargados de velar, como ojos del Prelado, sobre la grey del mismo y sus pastores. 4.° Que los cabildos sean el senado efectivo de los Prelados y la remuneracion de los buenos y dilatados servicios del ministerio pastoral, ó de otros prestados á la Iglesia. 5.° Que los Obispos puedan visitar y proveer cómodamente de remedio á toda su diócesis. 6.° Que la agregacion á las Sillas metropolitanas se ordene, segun las distancias,

en alivio de los M. R. Arzobispos, y para facilitar el acceso á los interesados en los casos de apelacion ú otros. 7.° Que se procure hermanar, cuanto sea posible, la division eclesiástica con la civil, para que el Sacerdocio y el imperio se auxilien recíprocamente. 8.° Que se supriman todos los beneficios simples qne no sean familiares; destinando sus rentas, cuanto fuere necesario, para redotacion de curatos ó tenencias, fábricas de Iglesias etc. 9.° Que todos los servideros, de cualquiera denominacion, incluyendo los de familia, se agreguen á la respectiva parroquia que parezca mas conveniente, demarcándoles las cargas de penitenciario, de catequista ú otra, segun lo reclame la conveniencia pública. 10. Que se haga efectiva la ley de incompatibilidad de beneficios y prebendas eclesiásticas, tan recomendada por los sagrados Cánones. 11. Que los cabildos, cleros y demas cuerpos colegiados se organicen de manera, que sin desatender el esplendor y decoro del culto Divino, presten sus individuos por dias ú horas un servicio activo y permanente á los fieles. 12. Que si en alguna diócesis no hubiese seminario conciliar, en las que se crearen, y aun en los distritos que pareciere, se procure cuanto antes su ereccion, poniéndolos á cargo de personas eminentes en la santidad y letras, de entre los párrocos que hayan dado sólidas pruebas de ello, y de adhesion inequívoca á los imprescriptibles derechos de Doña Isabel II, y que ninguno sea promovido á los sagrados Ordenes, cualquiera que sea el derecho que le diere la presentacion de los Patronatos, incluso el de la Corona, sin acreditar que residió algun tiempo en el seminario, y obtuvo cédula de idoneidad en la instruccion de moral cristiana, ritos, ceremonias y canto llano; todo sin perjuicio de los estudios preliminares de latinidad y filosofía cuando menos, que deberán cursarse en los estudios públicos aprobados. 13. Que los conventos de Mendicantes por constitucion ó regla guarden la debida proporcion con las verdaderas necesidades de las diócesis respectivas, para desempeñar su cargo esencial de auxiliares natos. 14. Que los de Monacales ofrezcan, segun sn verdadera naturaleza, en los puntos que se estime conveniente, un asilo á la acendrada piedad y espíritu de abstraccion. Madrid 22 de Abril de 1834.=Nicolás María Garelly.

NUMERO 11.

Real decreto.=Deseando allanar el camino á la plantificacion de las saludables y prudentes reformas del clero regular, que espero proporcionará el ilustrado celo de la Junta eclesiástica, creada por mi decreto de este dia, he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, que se snspenda por ahora la admision de novicios en todos los conventos y monasterios del Reino; reservándome autorizar, á solici-

tud de los Prelados generales de las órdenes, alguna concesion, si la reclamare imperiosamente el bien de la Iglesia y del Estado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 22 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 12.

Real órden. = Para facilitar á la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de Abril último, los medios de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y de adquirir los conocimientos necesarios acerca de los bienes del clero secular y regular, cuya suficiente y decorosa dotacion es uno de los objetos de la formacion de dicha Junta; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, que las corporaciones del clero secular y regular, antes de proceder á la enagenacion de bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos de su respectiva pertenencia, acudan á S. M. en solicitud de licencia; en cuyo caso, con conocimiento de causa, resolverá S. M. lo que estime mas conveniente al bien de la Iglesia y del Estado. Lo que participo á V. E. de Real órden para su inteligencia, conocimiento de la Seccion de Gracia y Justicia, y á fin de que se disponga por este inmediatamente su circulacion. Dios etc. Carabanchel 17 de Junio de 1834. = Sr. Presidente del Consejo Real.

NUMERO 13.

Real decreto. = Deseando aumentar el Crédito público de la Nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la Religion del Estado, la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la Monarquía: que mi Real decreto de 4 de Enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos Prelados la censura de los escritos concernientes á la fe, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito: que estan ya concluidos los trabajos del Código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra Santa Religion; y que la Junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de Abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real Patronato, y con la concurrencia de la Santa Sede en cuanto menester fuere; en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he ve-

nido en mandar lo siguiente: Artículo 1.° Se declara suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisicion. 2.° Los predios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la extincion de la deuda pública. 3.° Las ciento una canongías que estaban agregadas á la Inquisicion se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que expresan las Bulas apostólicas sobre la materia. 4.° Los empleados de dicho Tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo Tribunal cuando servian en él sus destinos. 5.° Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la Junta creada al efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En S. Ildefonso á 15 de Julio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 14.

Real decreto. = Oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente, en nombre de mi muy cara y augusta Hija: Artículo primero: Quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias. Art. 2.° En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de España é Indias. Art. 3.° El Tribunal Supremo de España é Indias tendrá por atribuciones: 1.° Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los Tribunales superiores en los casos y en la forma que establezcan las leyes: 2.° Conocer de los recursos de injusticia notoria: 3.° Conocer de los recursos llamados de mil y quinientas: 4.° Conocer de los juicios sobre tanteo, incorporacion y reversion á la Corona: 5.° Juzgar á los Ministros de los Tribunales superiores y á los empleados de elevada gerarquía, con arreglo á la ley de responsabilidad que se estableciere: 6.° Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato: 7.° Conocer de los recursos de fuerza de la Nunciatura apostólica: 8.° Conocer de los negocios judiciales en que actualmente entiende la Cámara como Tribunal especial. Art. 4.° El Tribunal Supremo de España é Indias se compondrá de un Presidente, quince Ministros y tres Fiscales. Art. 5.° Estos Ministros se distribuirán en tres Salas, dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y una para los de las Provincias de Ultramar. Art. 6.° La Sala de Indias queda habilitada para suplir á las de España en caso necesario. Art. 7.° Mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me pro-

pondrá un Reglamento para la nueva planta y organizacion de dicho Tribunal Supremo de España é Indias, con arreglo á las bases precedentes. Tendréislo etc. Aranjnez 24 de Marzo de 1834. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

Con la misma fecha se expidió el siguiente Real decreto. = Deseando poner en armonía la administracion de Justicia en todo el Reino, y que los pueblos del territorio de las Ordenes Militares disfruten las ventajas que han de resultar de las importantes reformas que estoy planteando; vengo en mandar que mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me proponga, á la posible brevedad, la nueva planta y organizacion qne haya de tener el Consejo Real de las Ordenes, haciendo en él las mejoras y economías que sean convenientes, y presentándome la minnta de *preces* que hayan de dirigirse á la Silla Apostólica para impetrar de S. S. la Bula ó Bulas que al efecto fueren necesarias. Tendréislo etc. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

NUMERO 15.

Excmo Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora remover cuantos obstáculos puedan oponerse á la sólida reforma del clero secular y regular qne prepara, bajo las bases del Real decreto é instruccion del 22 de Abril último, la Junta eclesiástica que V. E. preside, se ha dignado S. M. mandar: que la misma tome conocimiento de los estndios que se practican en las órdenes religiosas de mendicantes y monacales y en los seminarios conciliares, con expresion de las obras respectivas de filosofia, teología dogmática y moral, y sagrados cánones de que se sirven; y que en su vista proponga á S. M. las mejoras de que sea susceptible una materia de tanta gravedad y trascendencia, y el plan uniforme en doctrinas que convenga prefijar en general; dándole la mayor ó menor extension en las aplicaciones que reclame la naturaleza de cada instituto: bajo el supuesto de qne los trabajos de la Junta, sobre este particular, quiere S. M. se pongan en armonía, antes de su aprobacion, y por conducto del Ministerio de lo Interior, con los de la encargada del plan general de estudios. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mnchos años. Riofrio 12 de Agosto de 1834. = Sr. Presidente de la Junta eclesiástica.

NUMERO 16.

Real órden. = A virtud de los Reales decretos últimamente expedidos, han cesado las causales que motivaron la creacion de la Junta reservada

de Estado en Julio de 1823. En su consecuencia se ha servido S. M. la Reina Gobernadora suprimir dicha Junta, mandando que todos sus índices y papeles se remitan á esta Secretaría del Despacho de mi cargo, para que, prévio su reconocimiento con la debida circunspeccion, se inutilicen inmediatamente todos los que por su contenido no ofrezcan un verdadero interés á favor del Real servicio; quedando en la misma los restantes con la calidad de reservados para los usos que convengan. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios etc. Madrid 26 de Enero de 1834. = Sr. Presidente del Consejo Real.

NUMERO 17.

Real decreto. = Siendo notorios los males que en varios tiempos y paises han producido las sociedades secretas, creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública; abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de esta Monarquía, se valen de armas vedadas, para encaminarse á sus dañados fines, al paso que otros, promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clásico de la lealtad: persuadido mi Real ánimo de que una libertad justa, cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos reinos, facilitará á todos los intereses de la sociedad medios legítimos de contribuir al bien comun, sin acudir á medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos; no pudiendo depositarse el ejercicio de la Autoridad, ni la necesaria confianza en los que estan ligados por votos desconocidos, y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclamen el Trono y el Estado: con el fin de echar un velo á pasados errores y extravíos, y de atajar para lo porvenir los peligros que correrian á un tiempo la libertad y el órden, si no se dictasen providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstáculo á su ejecucion; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes. Art. 1.º Se concede amnistía, sin restriccion alguna, á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma ó denominacion. Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se tendrán por fenecidos todos los juicios instaurados por tal delito, sin que puedan parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras. Art. 3.º Los que desde la publicacion de este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro me-

dio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion, serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten, sin poder volver á ser empleados, á no habilitarlos Yo por nuevos servicios y merecimientos. Art. 4.° Los que pertenecieren á sociedades secretas, y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, ademas de la medida gubernativa de qne trata el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas siguientes: 1.ª Los gefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presidan sus juntas ó reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años, ni pasará de seis. 2.ª Todos los demas individuos que compongan ó auxilien dichas sociedades secretas, serán condenados á snfrir un destierro en el pueblo que el Gobierno designare al efecto, y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia; el cual no será menor de dos años ni pasará de seis: quedando despues bajo la vigilancia especial de las Autoridades locales. 3.ª Si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiástico, se le ocuparán sus temporalidades por el tiempo que durare la reclusion en un convento, que no bajará de dos años ni pasará de seis. 4.ª Los que á sabiendas alquilaren ó prestaren la casa en que vivan, ú otro edificio que tuvieren á su disposicion, bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como administradores, ó por cualquier otro título, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa desde seis hasta doce mil rs. vn., con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes, sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el Gobierno. 5.ª La reincidencia en cualquiera de los casos expresados en este artículo será castigada con el duplo de las penas en él establecidas; entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las provincias de Ultramar. Art. 5.° Los tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes; quedando derogados todos los fueros, de cualquiera clase y naturaleza que sean. Art. 6.° Si el objeto de la sociedad secreta, ó el fin de sus reuniones, fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del Estado, quedarán sujetos los autores, cómplices y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Aranjuez á 26 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 18.

Real decreto. = Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la monarquía por el Estatuto Real; y siendo, segun este, de la atribucion de las Córtes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputacion de los reinos, he venido en mandar: 1.° Queda supri-

mida la Diputacion de los reinos desde la instalacion de las próximas Córtes generales. 2.º Los que al presente la componen, percibirán el situado que les corresponda hasta dicho dia, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo. 3.º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individnos de la Dipntacion y demas gastos de ella. 4.º El archivo de la misma se trasladará á su debido tiempo á la Secretaría de las Córtes. 5.º Las cuentas pendientes de la Diputacion y sus dependencias, se remitirán para su exámen y aprobacion al Tribunal mayor de cuentas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. En Aranjuez á 9 de Junio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 19.

Real decreto. = Considerando la índole peculiar de los negocios contenciosos; la imposibilidad de conocer acertadamente de ellos sin las formas establecidas para su curso y terminacion; la necesidad de poner fin á la admision del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales que diariamente se me dirigen por la Secretaría de vuestro cargo, y la utilidad y conveniencia de restituir á los Tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de justicia, sin privar por ello á los agraviados del recurso de queja á mi Real Persona, ni menoscabar la protectora vigilancia que corresponde á mi Gobierno, he venido en mandar: 1.º Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se me dirijan por cualquiera de las Secretarías del Despacho, sobre la justicia ó injusticia de pretensiones ó negocios que se hallen pendientes en los tribunales. 2.º Tampoco lo tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para la sustanciacion de los juicios. 3.º Las que tengan por objeto separar de los tribunales y juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos. 4.º Las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumenten, mnden ó disminuyan los Jueces que han de sentenciarlos, ó bien cualquiera otra novedad en su vista ó votacion. 5.º Las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias, ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 21 de Mayo de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 20.

Real decreto. = Convencido mi Real ánimo de que la responsabilidad de los Jueces es una de las mas sólidas garantías para la recta administra-

cion de justicia, y la firme base sobre que debe descansar la independencia de los encargados de administrarla; he venido en mandar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel ii, que una Comision, compuesta de individuos del Consejo Real de España é Indias, y de Magistrados de los Tribunales supremos, redacte un proyecto de ley sobre tan importante materia que fije la extension y límites de la responsabilidad, las penas que deban imponerse segun la entidad y calidad de la culpa, los Tribunales que hayan de conocer de estos juicios, y la forma de proceder en ellos, bien sea de oficio, ó bien á peticion de parte interesada, para que sea efectiva en todos los casos que se señalen. Y nombro para esta Comision á D. Manuel García Herreros, del Consejo Real en la secccion de Gracia y Justicia; á D. José María Calatrava, Ministro del Tribunal supremo de España é Indias; á D. Juan de la Dehesa, del supremo de Guerra y Marina; y á Don Diego Martin de Villodres, del supremo de Hacienda. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Carabanchel á 18 de Junio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 21.

No siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de Juez y parte que tienen los interventores con respecto á los intereses de las casas intervenidas, ni la inhibicion de los acreedores de estas en el manejo é inversion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellos: deseando proveer de remedio á semejantes males, oido el Consejo de Gobierno; he venido en mandar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel ii: 1.° Los Jueces interventores, en union con los poseedores de las casas intervenidas, convocarán á todos los acreedores para celebrar Junta general en el dia y sitio que señalará al efecto el Juez interventor con la posible brevedad. 2.° Los interventores presentarán á la Junta un estado exacto y justificado, por el que los acreedores ó sus legítimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas, obligaciones y sistema administrativo de la casa intervenida. 3.° Los acreedores, el deudor y su inmediato acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos y demas concerniente al modo de cancelar las obligaciones; y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden. 4.° Para facilitar los convenios de que habla el artículo anterior, me reservo autorizar, prévias las diligencias que estime, la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor, en cantidad proporcionada á los empeños existentes, con tal que no minore los que exige el Estatuto Real á los Grandes de España para ser Próceres por derecho hereditario, y á la nobleza titulada para poder ser elevada á la misma dignidad vitalicia. 5.° Si el deudor, su inmediato y acreedores no se convinieren sobre los pun-

tos expresados, el Juez interventor, antes de terminarse la junta ó juntas, declarará la casa en concurso, y esta declaracion la comunicará en el mismo dia al Juez ordinario del domicilio del deudor, sea cualquiera el fuero de que goce, inclnso el de casa Real. 6.º En la misma junta en que se declare la casa en concurso, cesará el Juez interventor en el ejercicio de todas sus funciones; y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato nombrarán dos personas que bajo las seguridades necesarias se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa, hasta que se celebre la primera junta del concurso, ante la que darán razon de su cometido. 7.º El Juez ordinario del domicilio á quien se comunique estar la casa en concurso, convocará desde luego á todos los acreedores y al inmediato sucesor, dentro del plazo mas breve posible, para que reunidos se proceda con respecto á la administracion de las rentas, alimentos, clasificacion de créditos y demas puntos, en la forma que determinan las leyes con respecto á los juicios universales de concurso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas puntual cumplimiento. En Carabanchel á 16 de Junio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 22.

Real decreto. = Deseando restituir á la Real jurisdiccion ordinaria las atribuciones que por las leyes del Reino le competen, y dar á la seguridad y defensa de las personas todas las garantías que ofrecen las formas comunes de la justicia; en nombre de mi excelsa Hija, y despues de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en mandar: 1.º Cesarán las Comisiones militares en todas las provincias del Reino. 2.º Las causas pendientes en dichas comisiones pasarán á las Audiencias respectivas, para la ulterior sustanciacion y consiguiente fallo; en el cual se arreglarán los Jueces á los Reales decretos vigentes sobre la materia. 3.º Las causas que nuevamente ocurran sobre delitos de que conocian las indicadas Comisiones, se instruirán por los Alcaldes ó Corregidores letrados del partido, dando cuenta cada cuatro dias al Tribunal superior de lo que en ellas se adelante. 4.º Para la sustanciacion de estas causas se habilitan los dias feriados; y en los que no lo sean, se prolongará la sesion del Tribunal cuanto fuere necesario para la pronta determinacion de aquellas. 5.º En la sustanciacion de las mismas, que será preferente á cualesquiera otras, procurarán los Jueces reducir los términos á lo que indispensablemente exija la legítima defensa. 6.º Pronunciada la sentencia, y antes de su notificacion, se elevará en consulta al Tribunal superior con la causa original; y en su vista la Sala á quien corresponda aprobará ó rectificará el fallo del inferior, y será ejecutivo lo que aquella declare. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Riofrio á 29 de Julio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 23.

Real decreto. = Habiendo llegado á mi noticia, que en el dia de hoy han intentado los malvados repetir en el convento de Atocha los abominables excesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el colegio Imperial y otras casas religiosas: teniendo en consideracion que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual, y disolverian la sociedad misma; si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilacion; en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.° Toda reunion de diez ó mas personas que se dirija con armas de cualquier clase á allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el órden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces, en el corto intervalo necesario para que no pueda alegarse ignorancia. Art. 2.° Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud, serán dispersados á viva fuerza. Art. 3.° Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos, despues de hechas las tres intimaciones, fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar, si llevasen armas; y por cuatro si no las llevasen. Art. 4.° Los meros espectadores, que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos, dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion; y si no obedecieren serán conducidos á la carcel, para ser destinados inmediatamente á las obras públicas por término de un año. Art. 5.° Las penas de que tratan los artículos anteriores se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distincion de clases, fueros ni personas. Art. 6.° Las penas referidas en los anteriores artículos se entenderán sin perjuicio de las que deban imponerse, prévia la competente formacion de causa á los que con la asonada ó tumulto hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos. Art. 7.° Todo empleado, de cualquiera clase que sea, aprehendido en un grupo sedicioso, despues de las intimaciones de la Autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, ademas de las penas que merezca con arreglo á los artículos anteriores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En San Ildefonso á 18 de Julio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 24.

Real orden. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con el mas profundo dolor de los horrorosos asesinatos con que en la tarde y noche de ayer intentaron algunos malvados llevar á su colmo la amargura que aflige á esa heróica villa, y echar un borron sobre la piedad, lealtad y

respeto á las Autoridades que han sido siempre su distintivo: y deseando S. M. lavar semejante mancha, que causaria dentro y fuera del Reino el descrédito de la noble causa que está sosteniendo la Nacion con tanta gloria y bizarría: teniendo en consideracion que los perpetradores de esos abominables crímenes, sus cómplices, instigadores y auxiliadores son tan enemigos del Trono y de la patria como los mismos satélites de la usurpacion, cuya causa favorecen con tales excesos, se ha servido mandar lo siguiente: 1.° El conocimiento de todas las causas que se formen sobre estos crímenes toca á la Real jurisdiccion ordinaria, y se radicará en el Tribunal superior de la Real Audiencia de Madrid con arreglo á las leyes del Reino. 2.° Los Tenientes de Villa en sus cuarteles, y los Comisarios de Policía dentro de su respectiva demarcacion, practicarán preventivamente, bajo la inspeccion inmediata del Regente de la Real Audiencia, las primeras diligencias sumarias, pasándolas despues á dicho superior Tribunal. 3.° El Regente de esta designará para cada una de las causas que se formen un Ministro del mismo Tribunal, para que instruya la causa, de acuerdo con la Sala donde esté radicada. 4.° Que sin levantar mano se ocupen las tres Salas de la Audiencia de la formacion y terminacion de dichas causas, habilitando dias feriados, sin limitar las horas de Tribunal, ni admitir citas ni recursos impertinentes, y reduciendo los términos legales á lo que exija la defensa legítima; desestimando toda excepcion de fuero de reos y testigos, que por las leyes del Reino está derogado para delitos de esta clase. 5.° Las Salas de la Audiencia de Madrid tendrán presentes, al fallar dichas causas, las leyes del Reino sobre motines, asonadas y sediciones, y contra los reos de muerte segura y casa violada. 6.° Queda autorizado el Regente para habilitar alguno de los Ministros de la Audiencia, para que ejerzan las funciones de Fiscal, si los dos del Tribunal no bastaren. 7.° El mismo Regente dará parte diario á S. M. por esta Secretaría de mi cargo de cuanto se haya practicado en las veinte y cuatro horas para la averiguacion y castigo de estos crímenes. 8.° El Regente de la Audiencia elevará á conocimiento de S. M. cualquiera duda ú obstáculo que embarazare el expedito curso de estas causas, procurando en ellas toda la celeridad que sea compatible con la observancia de las leyes. 9.° Con arreglo á las mismas se llevarán á debido efecto las sentencias que el Tribunal pronunciare. Dios etc. San Ildefonso 18 de Julio de 1834. = Nicolás María Garelly. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid.

NUMERO 25.

Real órden. = Por los partes de causas que me ha dirigido V. S. diariamente para conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora, segun le estaba prevenido, advierte S. M. que se hallan casi todas ellas en estado de sumario, sin excluir la del asesinato de la Puerta del Sol, en que

parece tuvo parte el oficial de la guardia, y las de los reos aprehendidos *infraganti* en el convento de Atocha. Y deseando S. M. dar la condigna satisfaccion á la vindicta pública tan atrozmente ultrajada, y cuyo desagravio reclaman el celo de los Próceres y Procuradores del Reino, y las clases todas de la sociedad como inmediatamente interesadas: teniendo presente que la dilacion del castigo debilitaria sus mas saludables objetos; y que esta dilacion será inevitable si se tratase de dar á cada ramo de antos toda la latitud de que sea susceptible, con el loable fin de que no quede impune la menor cooperacion anterior ó posterior á dichos crímenes, se ha servido mandar S. M. disponga V. S. que los tenientes de Villa y miuistros de la Real Sala respectivamente encargados de la actuacion, siempre que de ella resulten ya méritos bastantes para un ejemplar castigo, eleven desde luego las causas al estado de plenario, y que á este se le dé el mas rápido impulso, en cuanto sea compatible con la legítima defensa, segun previene la citada Real órden. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Riofrio 9 de Agosto de 1834. = Garelly. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid.

NUMERO 26.

Real decreto. = Concentrada en los Consejos y Cámaras de Castilla é Indias la accion gubernativa, económica y judicial de todos los dominios de estos Reinos, eran tan numerosas y de índole tan distinta sus atribuciones, y tal el cúmulo de negocios pendientes de su conocimiento y decision, que al poner en ejecucion mis decretos de 24 de Marzo último, por los que tuve á bien suprimir dichos cuerpos, creando en su lugar el Consejo Real de España é Indias y el Supremo Tribunal de España é Indias, para dar al gobierno de los pueblos y al ejercicio de la justicia la ordenada direccion que tiempo ha reclamaban los adelantos en la ciencia de la administracion, han ocurrido dudas y dificultades dignas de mi consideracion, que no pudieron resolverse entonces, porque no convenia que al sentar las bases generales de tan importantes corporaciones, se descendiese al exámen de pormenores, asi con respecto á los asuntos pendientes, como en órden á los que de nuevo ocurriesen para deslindar convenientemente la accion judicial y la administrativa. Instalado ya dicho Supremo Tribunal de España é Indias, y deseando Yo fijar con exactitud y claridad las reglas oportunas para que pueda ejercer sin estorbo las altas funciones que le estan cometidas: en vista de la consulta que me ha dirigido, he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II: 1.° Todos los pleitos, sin excepcion alguna, que se hallaban en el estado de *vistos* por cualesquiera de las salas de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, se fallarán por los mismos Magistrados que habian asistido á la *vista*, con-

forme á la autorizacion que para ello da la ley del Reino á los Ministros jubilados. 2.° El Presidente del Tribunal Supremo designará nna sala para dirimir las discordias que hayan quedado pendientes; y si en ella hubiere algun Ministro de los que votaron, nombrará otro en su lngar. 3.° Para pronunciar la sentencia en los casos del precedente artículo, se rennirán á la sala designada por el Presidente los Ministros de los extinguidos Consejos que asistieron á la *vista* y discordaron. 4.° Los expedientes sobre aprobacion y recibimiento de Abogados y Escribanos pendientes, al snprimirse los Consejos de Castilla é Indias, se terminarán en el Supremo Tribunal de España é Indias. 5.° El mismo Supremo Tribunal mandará librar en favor de los Abogados y Escribanos aprobados por los extinguidos Consejos, ó que apruebe nuevamente en virtud de la autorizacion que le concede el artículo anterior, la competente certificacion, que acredite el exámen y aprobacion, con la que podrán acudir á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, para que les expida el título corrrespondiente. 6.° Tambien mandará expedir los despachos y ejecutorias que solicitaren los interesados para llevar á efecto las providencias ejecutoriadas por los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, en la forma que estos lo hacian, y se refrendarán por los Escribanos de Cámara á quienes corresponda. 7.° En conformidad á mis Reales decretos de 26 de Enero y 8 de Abril últimos, el Tribunal Supremo de España é Indias queda autorizado para terminar los negocios conteuciosos que al tiempo de su instalacion estaban pendientes en los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, de cualquiera clase que sean, y cualquiera que fuese su estado; salvo lo que se previene en el artículo 3.° de mi Real decreto de 8 de Abril próximo pasado. 8.° Terminará ademas aquellos negocios, que á consecuencia de las leyes anteriores á mi Real decreto de 24 de Marzo de este año, correspondian al extinguido Consejo de Indias, y se remitan á él en el tiempo que tarde aun á publicarse el mencionado Real decreto en aquellos dominios. 9.° En tanto que se organiza completamente el sistema judicial en toda la Monarquía, el Tribunal Supremo de España é Indias, ademas de las facultades que le estan asignadas en mi Real decreto de 24 de Marzo último, tendrá las siguientes. 1.ª Conocer de la presentacion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, obtenidos á instancia de particulares ó de corporaciones, para su exámen, y concederles el *pase*, ó acordar sn retencion con arreglo á las leyes. 2.ª Conocer de las demandas que puedan ó deban interponerse sobre retencion de bulas, breves ó rescriptos apostólicos. 3.ª Conocer de las demandas de retencion de gracias concedidas á consulta de las extinguidas Cámaras de Castilla é Indias, ó que en adelante se concedieren, prévio dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, en la forma que lo hacian los extinguidos Consejos. 4.ª Conocer de los recursos de proteccion del Santo Concilio de Trento en la manera que entendian aquellos. 5.ª Conocer de los recursos sobre Regulares, que eran de la atribucion del Consejo

de Castilla, conforme á la ley 9.ª, tít. 2.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion. 6.ª Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan del Consejo de las Ordenes Militares, y de todos los demas Tribunales eclesiásticos superiores de la corte. 7.ª Conocer en grado de apelacion de las causas de Real Hacienda de Indias, segun la legislacion peculiar que sobre ellas rige, y en el modo que lo hacia el Consejo de Indias. 8.ª Conocer de las causas de residencia de los Vireyes, Capitanes Generales y Gobernadores de los dominios de Ultramar, como lo hacia el Supremo Consejo de Indias. 9.ª Conocer de los juicios de espolios y de Prelados eclesiásticos de dichos dominios, en igual forma. 10.ª Conocer de los negocios contenciosos del Real Patronato de Indias. 11. El Tribunal Supremo de España é Indias no podrá conocer en adelante de negocio alguno que no esté comprendido en las atribuciones que les estan designadas por mi Real decreto de 24 de Marzo último: y los que nuevamente ocurran, siendo contenciosos, annque correspondiesen á la dotacion de los suprimidos Consejos de Castilla é Indias, se instaurarán en los respectivos juzgados ordinarios. 12.=Si no obstante lo dispnesto en este mi decreto, ocnrriese alguna duda que pneda entorpecer el curso de la Justicia, el Tribunal Snpremo de España é Indias me lo hará presente con su dictámen, oyendo préviamente á los Fiscales. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á sn cnmplimiento.=En Aranjnez á 26 de Mayo de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 27.

Real decreto.=Mi constante anhelo de aliviar las cargas del Erario; las ventajas que debe reportar mi Real servicio de que la atencion de los individuos del Consejo Real, y Ministros del Tribunal Supremo de España é Indias, no se distraiga de los graves negocios consultivos y judiciales que les tengo encomendados, y el deseo de proporcionar honrosa y útil ocupacion á los Consejeros cesantes, han decidido mi Real ánimo á mandar lo siguiente: 1.º Los individnos del Consejo Real y Magistrados del Tribnnal Supremo de España é Indias, mientras esten en actual servicio, no podrán desempeñar comision alguna que tenga asignacion, sueldo ó derechos eventuales de cualquiera clase. 2.º Estas Comisiones las desempeñarán los Consejeros ú otros Magistrados cesantes, en virtud de los nombramientos que yo tenga á bien hacer. 3.º Los nombrados percibirán los sueldos, asignaciones, derechos ú obvenciones con que aqnellas esten dotadas, descontándose sn importe de la parte de sneldo que les esté asignada como tales cesantes sobre el Real Tesoro. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=En Aranjuez á 14 de Abril de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 28.

Real decreto.=Verificada la division territorial segun el Real decreto de 30 de Noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los Magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los Jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del Señor Rey D. Fernando VII, mi augusto Esposo (Q. E. E. G.), por una Comision de Magistrados y otras personas celosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente: Todos los Tribunales superiores de las Provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que estan situadas, á excepcion del Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen. Se establecerán ademas otras dos Audiencias en la ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete, compuesta cada una de Regente, cinco Oidores, cuatro Alcaldes del Crímen y dos Fiscales, con los competentes subalternos. En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y Granada, se suprimirán una Sala Civil y otra criminal, y los Ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete.=Quedan asignadas definitivamente, á saber:=A la Audiencia de Madrid, Madrid y su rastro; y las Provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.=A la de Valladolid, las Provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.=A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería.=Al Consejo Real de Navarra la de su nombre.=A la Audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.=A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.=A la de Oviedo, la de su nombre.=A la de Canarias, las Islas de su nombre.=A la de Cáceres, las Provincias de Cáceres y Badajoz.=A la de Búrgos, las Provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.=A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.=A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca.=

A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante. = A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. = A la de Mallorca, las Islas Baleares. = La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los Ministros de las otras del Reino que se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su celo en el Real servicio: continuará por ahora bajo la Presidencia del actual Gobernador; y se creará en ella otra plaza de Fiscal. = La extension y límites de cada una de estas Provincias son los designados á continuacion del Real decreto de 30 de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la extremidad de una Provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos. = Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, inclusos los de Hidalguía y Tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte. = Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Real y los Tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiese pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de Corte. = Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptúanse las del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas Audiencias instaladas con el competente número de Ministros y subalternos. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circular por Cédula en la forma acostumbrada. = En Palacio á 26 de Enero de 1834. = Está rubricado de la Real mano. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 29.

Real decreto. = Designadas por decreto de 26 de Enero último las atribuciones de la Real Audiencia de Madrid, ha quedado á cargo de los Tenientes de Villa sustanciar y decidir en primera instancia los asuntos contenciosos, asi civiles como criminales de la Corte y su rastro; y teniendo en consideracion que los dos actuales Tenientes no bastan para su despacho, he venido en crear otras tres plazas; y

es mi voluntad que las cinco sean iguales en consideracion y facultades, con el sueldo de 30Ɔ reales anuales, sin emolumentos de ninguna especie; y que el Gobernador de dicha Real Audiencia asigne á cada una dos de los diez cuarteles de esta Corte, para la mas ordenada administracion de justicia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. En Palacio á 9 de Febrero de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 30.

Real decreto. = Deseando llevar á cabo la importante obra de la division judicial, y señalada ya por el Real decreto de 26 de Enero último la demarcacion de las Audiencias, he venido en mandar, que teniéndose presentes los planos, cartas geográficas, informes y demas trabajos ejecutados, se forme el arreglo de distritos en todo el territorio del Reino; y nombro para esta Comision á D. Diego Clemencin, D. José Agustin Larramendi y D. Fermin Caballero, á quienes se pasarán todos los papeles que sobre este asunto obran en la Secretaría del Despacho de vuestro cargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. En Palacio á 9 de Febrero de 1834.

NUMERO 31.

Real decreto. = Convencido mi Real ánimo de la urgencia de plantear cuanto antes sea posible la division de los partidos judiciales, por los grandes beneficios que han de resultar á los pueblos de la mas pronta administracion de justicia: y considerando que la necesidad de esta medida se hace mas imperiosa y perentoria, porque ella ha de presentar la base adoptada en el Estatuto Real para las elecciones de los Procuradores del Reino en las próximas Córtes generales; despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros; he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel ii: Artículo primero: Las Provincias en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas adyacentes, por mi decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, quedan subdivididas en partidos judiciales, del modo y forma que se expresa á continuacion de este decreto. Art. 2.° Esta division se entiende aprobada, sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion. Art. 3.° Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el ejercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus Juzgados, á los Jueces letra-

dos de las Cabezas de Partido para su continuacion y fallo con arreglo á las leyes; exceptuándose únicamente el caso en que no tenga el Partido Juez nombrado, pues entonces los Alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesion el Juez letrado que Yo nombrare para aquel Partido. Art. 4.° Todos los Corregidores y Alcaldes mayores, situados en pueblos que por la nueva division no son Cabezas de Partido, continuarán por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen, y en sus términos, sin que puedan extender fuera de ellos su jurisdiccion. Art. 5.° Los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos erigidos en Cabeza de Partido, y los demas de que habla el artículo anterior, seguirán por ahora, y hasta nueva resolucion, desempeñando todos los cargos y atribuciones que en el dia les estan cometidos. Art. 6.° Me reservo fijar las atribuciones propias y exclusivas de los Jueces de Partido; sus relaciones con las otras Autoridades; su rango; prerogativas y distinciones, y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar á esta Magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 21 de Abril de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 32.

Real decreto. = Deseando Yo que todos los Tribunales superiores de Provincia tengan la posible uniformidad en su planta y extension de jurisdiccion, en sus atribuciones y facultades, asi como en su régimen interior para el despacho de los negocios de su cargo, y tambien en el número, clasificacion y funciones respectivas de sus dependientes, he venido en mandar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, que una Comision especial me presente á la mayor brevedad un proyecto de Ordenanzas generales para todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, teniendo á la vista los muchos trabajos que se han ejecutado sobre la materia. Y nombro para esta Comision á D. Vicente Cano Manuel, del Consejo Real de España é Indias, en la Seccion de Gracia y Justicia: á D. Francisco Redondo, Ministro del Tribunal Supremo de España é Indias: á D. José María Manescau, Regente de la Audiencia de Madrid: á D. Francisco Verea y Cornejo, Ministro de la misma; y á D. Marcial Antonio Lopez, Fiscal del mismo Tribunal; de cuyo celo y experiencia ilustrada me prometo que desempeñarán este encargo tan acertadamente como conviene para la mas cumplida administracion de justicia, en que estriba principalmente la paz y seguridad de las Naciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Carabanchel á 20 de Junio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 33.

Real decreto. = La falta de reglas fijas y uniformes sobre los derechos debidos á los curiales por el ejercicio de sus respectivas funciones en la administracion de justicia, y los abusos á que da márgen esta incertidumbre y variedad, causando graves y diarios perjuicios á los que en defensa de sus personas ó intereses imploran la accion de la ley, han convencido mi Real ánimo, de que una de las medidas mas útiles y urgentes en el órden judicial, es la formacion de aranceles, que sujeten á preceptos conocidos y con la posible uniformidad la tasacion y cobro de los honorarios que devengan los subalternos de los tribunales y juzgados. Y para evitar la arbitrariedad con que se procede en esta materia, y obtener que la justicia se administre con la debida equidad, he venido en mandar: 1.º Una comision formará el arancel general para los Tribunales supremos y superiores, y para los juzgados inferiores del reino, sea cualquiera la jurisdiccion á que correspondan. 2.º Para facilitar el desempeño de este encargo pasareis á la comision los muchos trabajos ejecutados sobre la materia que obran en la Secretaría del Despacho de vuestro cargo. 3.º Nombro para esta comision á D. Andrés Crespo Cantolla, Fiscal del supremo Tribunal de España é Indias, con la calidad de Presidente; á D. Rodrigo María Moscoso, y á D. José del Valle y Refart, abogados del Colegio de Madrid; á D. Manuel Abad, primer Escribano de Cámara del supremo Tribunal de España é Indias, y á D. Jorge Martinez, Relator del mismo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 4 de Junio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 34.

Real decreto. = Las alteraciones que lleva consigo el trascurso de los siglos; los grandes acontecimientos que han sobrevenido en estos reinos desde las épocas gloriosas en que se promulgaron las actuales leyes civiles; la dificil y grave complicacion que han adquirido las relaciones, derechos é intereses sociales, como tambien las nuevas costumbres y necesidades nacidas de tales causas, han producido el inevitable resultado de que la legislacion civil de estos reinos, abundante en máximas equitativas y justas, y que llenó de gloria el nombre de los Monarcas españoles, cuando casi todas las Naciones de Europa ignoraban los sanos principios elementales del derecho comun, haya llegado á ser en las circunstancias presentes de muy dificil, embarazosa y algunas veces perjudicial aplicacion en los tribunales del reino. De aqui es, que los españoles, lejos de ver en las vigentes leyes civiles el principio protector de

sus personas é intereses, las consideran mas bien por el número, contrariedad y confusa incoherencia de las disposiciones que abrazan, como nna causa permanente de ansiosa perplejidad en los Magistrados, de interpretaciones arbitrarias, de fallos discordes y de controversias dispendiosas é interminables, que devoran el patrimonio de las familias, y minan la seguridad de todas las condiciones del Estado. Males tan profundos, que se hacen de dia en dia mas graves, llamaron en repetidas ocasiones la atencion del Gobierno, y para su remedio trataron los Soberanos en distintas épocas de formar compilaciones ordenadas, de fácil inteligencia y estndio, donde se renniesen las varias y dispersas partes integrantes de la legislacion civil de estos reinos. Y si es cierto que con tan útiles trabajos se obtuvo el fin de concentrar en códigos apreciables el excesivo y casi ignorado número de leyes vivas, y de facilitar en algnn modo sn conocimiento y aplicacion judicial, como el vicio estaba no solo en las formas y colocacion de aquellas, sino en la esencia y redaccion de sus preceptos, aparecieron las recopilaciones con tales caracteres de incongrueneia, de obscuridad y oposicion recíproca, que dieron márgen y constante pábulo al desórden progresivo en qne ha caminado la administracion de justicia, quedando por satisfacer la imperiosa necesidad, que todos sienten, de fijar con claridad y precision los derechos y obligaciones civiles. = Impulsada Yo por tan poderosas y urgentes consideraciones, y deseando afianzar la prosperidad de los españoles sobre leyes sencillas, uniformes, justas y análogas á sus actuales necesidades é intereses, he fijado Mi atencion en los medios que puedan ser mas convenientes para el logro de tan importante fin; y como sea demostrable, que los códigos de la actual legislacion abundan en sanos principios de justicia civil, que observados por tan largo tiempo, tienen un estrecho enlace con los nsos, hábitos y carácter de la Nacion; y que de aquellos respetables y gloriosos monumentos conviene que se extraigan las máximas legales que han de proteger el estado de las personas, y la propiedad bajo todos sus aspectos: he venido en resolver, conforme con lo que tenia dispuesto mi difunto Esposo (Q. E. E. G.), que prévio el mas detenido exámen de cuanto útil y aplicable se halle en las leyes antiguas y vigentes, y con cabal conocimiento de lo que en ellas deba suplirse ó alterarse, se forme un nuevo código civil, sobre cuya revision, y ulteriores trabajos indispensables para la posible perfeccion de una obra tan dificil y trascendental, me reservo determinar á su tiempo lo conveniente, como tambien acerca de la redaccion del código que fije el número, y prescriba las formas y ejercicio legítimo de las acciones civiles; y teniendo en consideracion los acreditados conocimientos teóricos y prácticos en la ciencia de la legislacion, de D. José de Aynso, Ministro del Consejo Real, y de D. Eugenio de Tapia, Oidor honorario de la Audiencia de Valladolid é individuo de número de la Real Academia Española, he resuelto el poner á cargo de

ambos, por muerte de D. Manuel María Cambronero, que ha dejado trabajos apreciables sobre esta materia, la formacion del indicado código; nombrando por auxiliar de la misma comision á D. Ramon Cobo de la Torre, Abogado del colegio de esta Corte. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á 29 de Enero de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

NUMERO 35.

Real decreto. = La muy importante y deseada obra del Código civil, encomendada á personas de acreditados conocimientos en la ciencia de la legislacion, seria incompleta si al propio tiempo de fijar los derechos y las obligaciones de los españoles en todas las relaciones de su vida civil, no se convirtiera la atencion hácia los medios legales de hacer efectivos aquellos derechos, y los de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones; señalando el número de las acciones legítimas, las personas que puedan incoarlas; las formas y requisitos inherentes á su ejercicio, y el órden de los trámites judiciales. Y deseando Yo que en los trabajos sobre la necesaria reforma de las leyes civiles se abracen todos los objetos que son de su verdadera comprension, para que se realicen las grandes mejoras de que es susceptible la administracion de justicia; he venido en mandar, que una Comision de letrados de distinguida opinion, por sus conocimientos teóricos y prácticos, examinando las actuales leyes formularias, meditando sobre los medios de proteccion que reclaman el estado civil de las personas, y la propiedad en todas sus emanaciones, y poniéndose de acuerdo en los casos necesarios con los encargados de redactar el Código civil, formen el de enjuiciamiento, de modo que esté en armonía con aquel. Y nombro para esta Comision, como Presidente á D. Juan Nepomuceno San Miguel, Fiscal del Tribunal supremo de España é Indias, á D. Antonio Siles, á D. Joaquin Fleix y Solans, á D. Felipe Lopez Valdemoro y á D. José María Monreal, Abogado del Colegio de Madrid, de cuyas luces y celo espero terminarán esta obra con la brevedad que permitan su perfeccion y trascendencia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 31 de Mayo de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 36.

Real decreto. = Es tan íntima la conexion entre las leyes civiles que abrazan todas las relaciones sociales de los miembros de un Estado, y las peculiares de comercio, que apenas pueden señalarse otras diferencias que las nacidas de la celeridad, confianza y sencillez sobre que giran las operaciones mercantiles. Y dirigida ya mi atencion hácia la reforma del Códi-

go civil, que ha de abrazar las reglas generales acerca de las personas, cosas y acciones; y siendo de necesidad poner el de comercio en armonía con aquel, de modo que aparezca consecuente y homogéneo el cuerpo de la legislacion Española; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel ii, que una comision, compuesta de D. Juan Gualberto Gonzalez, D. Juan Alvarez Guerra, D. Angel Fernandez de los Rios y D. Salustiano Olozaga, que desempeñará ademas las funciones de Secretario, poniéndose de acuerdo con los encargados de redactar el Código civil, examine el de comercio que rige en la actualidad, y me proponga las reformas ó adiciones que estime convenientes para su mayor perfeccion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Carabanchel á 13 de Junio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.

NUMERO 37.

Real decreto. = Con arreglo á la planta que me habeis propuesto, he venido en mandar que la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de España é Indias se componga de un Subsecretario con el sneldo de sesenta mil reales de vellon; de tres Gefes de seccion con el de cuarenta mil cada uno; de seis oficiales con el de treinta mil cada uno; de un archivero con veinte y cuatro mil; de cuatro oficiales del archivo, el primero con diez y seis mil, el segundo con catorce mil, el tercero con trece mil, el cuarto con doce mil; de siete escribientes, el primero con doce mil, el segundo con diez mil, el tercero con diez mil, el cuarto con ocho mil, el quinto con ocho mil, el sexto con seis mil, el séptimo con seis mil; de un portero mayor con cargos de conserge con trece mil; de un portero segundo con diez mil, de otro tercero con nueve mil, de otro cuarto con ocho mil; de dos barrenderos á seis mil cada uno, y de tres mozos á cuatro mil. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Riofrio á 2 de Agosto de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.